



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA 3

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL "DR. JUAN JOSE FERNANDEZ", ZACAMIL, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

SAN SALVADOR, 8 DE DICIEMBRE DE 2015.



INDICE

| CONTENIDO | PÁGINA |
|---|--------|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 1 |
| 1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD | 1 |
| 1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA | 1 |
| 1.2.1 OBJETIVO GENERAL | 1 |
| 1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 1 |
| 1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA | 2 |
| 1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA | 2 |
| 1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN | 2 |
| 1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS | 2 |
| 1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 2 |
| 1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL | 2 |
| 1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA | 3 |
| 1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES | 3 |
| 1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN | 3 |
| 1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES | 3 |
| 2. ASPECTOS FINANCIEROS | 4 |
| 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES | 4 |
| 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA | 5 |
| 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 6 |
| 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 6 |
| 4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL | 8 |
| 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 8 |
| 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL | 9 |
| 5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA | 37 |
| 6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES | 37 |

Señor
Director Médico
Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil
Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría realizada a los Estados Financieros del Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Hospital Nacional Zacamil, surgió del convenio ALA/87/12, entre la Comunidad Económica Europea y la República de El Salvador, el cual fue publicado en el Diario Oficial, Tomo 303 de fecha 21 de junio de 1989. Es un hospital de segundo nivel, con cuatro especialidades básicas: Medicina Interna, Cirugía, Pediatría y Gineco-Obstetricia, además cuenta con las siguientes sub-especialidades: Cardiología, Ortopedia, Dermatología, Urología, Oftalmología y Otorrinolaringología. En la parte diagnóstica, dispone de modernos equipos de Rayos X, Ultrasonografía, Ecografía y de laboratorio.

El Hospital Nacional Zacamil antes del año 2003 formó parte del SIBASI Centro que se conformó de acuerdo a las reformas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de disponer de servicios básicos más accesibles y de mejor calidad para la población demandante.

A partir de enero del 2003, en el marco de modernización del Estado, el Hospital Nacional Zacamil se convirtió en cabeza de la red de establecimientos de atención primaria del SIBASI Centro, donde la estructura administrativa del Hospital absorbió la ejecución presupuestaria tanto de los establecimientos de atención primaria como del Hospital mismo. A partir del 2005 se decretó una nueva ley de los SIBASI donde se separa la gestión de las Unidades de Salud del Hospital, las cuales son dirigidas por una coordinación regional, llegando a formar parte de la Región Metropolitana de Salud.

1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados de la Auditoría a los Estados Financieros preparados por la Administración del Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Emitir un informe que exprese nuestra opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental

emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y demás normativa técnica aplicable.

- b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del sistema del control interno de la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales y emitir el correspondiente informe.
- c) Determinar si la entidad cumplió, en todos los aspectos importantes, con los términos de leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables y emitir el correspondiente informe.
- d) Determinar si la entidad ha dado cumplimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores, así como verificar los resultados obtenidos por la Unidad de Auditoría Interna y por Firma de Auditoría Externa.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en efectuar una Auditoría financiera y de cumplimiento legal sobre las operaciones realizadas, desarrollando procedimientos de auditoría en las áreas de Adquisiciones de Bienes y Servicios (Inversión en Bienes de Uso, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios), Activos Fijos, Remuneraciones (Gastos en Personal) y Patrimonio, de los Estados Financieros emitidos por el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; nuestro examen incluyó además la evaluación del sistema de control interno, para verificar el cumplimiento de las políticas institucionales y normas técnicas de control interno aplicables a la Entidad, así como el cumplimiento de las demás disposiciones legales. La auditoría fue realizada de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Opinión limpia.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas no arrojaron aspectos que tengan efecto en las cifras de los estados financieros examinados.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestras pruebas sobre el control interno y su operación, no revelaron condiciones reportables.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento con disposiciones legales aplicables, revelaron los siguientes incumplimientos:



1. Inconsistencias en Licitación de Servicios de Limpieza.
2. Deficiencias en Licitación de Servicios de Alimentación.
3. Actas de Recepción sin firma de entrega por parte de contratista.
4. La UACI no reportó incumplimientos a la UNAC.
5. Recepción de equipo sin cumplir especificaciones técnicas solicitadas.

1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de la entidad, correspondientes al período auditado, los cuales contienen condiciones reportables; sin embargo, por su importancia relativa, no han sido incorporadas en este informe.

El Hospital no cuenta con informes de firmas privadas de auditoría, correspondientes al período 2013, por no estar obligado legalmente a contratar dichos servicios.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORÍAS ANTERIORES.

Las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, mediante el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, realizada al Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, han sido cumplidas por la Administración del mismo.

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de esta auditoría, a fin de obtener sus comentarios y evidencia relacionados con las condiciones señaladas, los cuales fueron analizados e incorporados en los hallazgos correspondientes.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de valorar la respuesta proporcionada por la Administración, las deficiencias confirmadas se presentan en este informe, así como nuestros comentarios donde ratificamos las mismas.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Director Médico
Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Estos estados financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos sobre la base de nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional "Juan José Fernández" Zacamil, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicados uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 8 de diciembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se adjunta al este informe y es la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Flujo de Fondos
4. Estado de Ejecución Presupuestaria

Y sus respectivas notas explicativas.

3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señor
Director Médico
Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria preparados por el Hospital Nacional “Juan José Fernández”, Zacamil, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y realicemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposición no autorizada y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 8 de diciembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Director Médico
Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Efectuamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento de leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Entidad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron los siguientes incumplimientos, los cuales no tienen efecto importante en las cifras presentadas en los Estados Financieros del período antes mencionado:

1. Inconsistencias en Licitación de Servicios de Limpieza.
2. Deficiencias en Licitación de Servicios de Alimentación.
3. Actas de Recepción sin firma de entrega por parte de contratista.
4. La UACI no reportó incumplimientos a la UNAC.
5. Recepción de equipo sin cumplir especificaciones técnicas solicitadas.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal, indican que, con respecto a los rubros y/o componentes examinados, el Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 8 de diciembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS CUMPLIMIENTO LEGAL.

HALLAZGO No. 1

INCONSISTENCIAS EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Comprobamos que durante el período auditado, se suscitaron algunas inconsistencias en la licitación 02/2013 relacionada con la contratación de servicios de limpieza, adjudicada a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., éstas se detallan a continuación:

- a) Prórroga de contrato a pesar de incumplimientos y deficiencias en el servicio.

Se le concedió prórroga de contrato para el período del 01 de julio al 31 de diciembre 2013 a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. a pesar de haber sido objeto de constantes observaciones por falta de cumplimiento satisfactorio de acuerdo a los términos del contrato, tomando en cuenta que la Administradora de Contrato emitió varios reportes acerca de incumplimientos constantes en el servicio, por lo que efectuaron descuentos a dicha compañía por un monto acumulado de \$2,307.70 en concepto de inasistencia de recursos en el período de la vigencia del contrato del 01 de enero al 30 de junio 2013, asimismo se le descontaron \$1,947.97, por el mismo concepto en el período de la prórroga del contrato.

- b) Falta de celeridad en los procesos de la Unidad Jurídica

La Unidad Jurídica no emitió de forma ágil y oportuna la resolución de la imposición de la multa a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., por los incumplimientos al contrato, a pesar que dicha Unidad fue comisionada por el Titular del Hospital con fecha 15 de mayo de 2013, sin embargo, la resolución preliminar por parte de la Unidad Jurídica fue emitida con fecha 11 de noviembre de 2013 (121 días hábiles después de haber sido comisionada) y la resolución en firme con fecha 27 de noviembre de 2013, luego que admitiera el recurso de revocatoria por parte de la Contratista.

- c) No se aplicó la multa correspondiente por parte de la Unidad Jurídica.

La Unidad Jurídica estableció una multa de \$360.70 (equivalente a un día) sin embargo, debió ser de \$ 23,044.93 de acuerdo a tabla del Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), porque en la resolución REF.PS03/UAJ013/LP-02/2013 de acuerdo a Romano II, se realizaron las deducciones a la contratista por la mora en la entrega de la documentación y materiales solicitados, con 55 días de atraso, correspondiente a los numerales 4,9,10 y 31, deducidos desde la fecha de notificación del incumplimiento, del 12 de febrero de 2013 al 15 de abril de 2013, según detalle:

| Monto del Contrato | | | \$160,312.50 |
|--------------------|--------------|-----------------|--------------------------------------|
| % | Multa Diaria | Días de Retraso | Multas Total por los Días de Retraso |
| 0.1% | \$160.31 | 30 | \$ 4,809.38 |
| 0.125% | \$200.39 | 25 | \$ 5,009.77 |
| 0.15% | \$240.47 | 55 | \$13,225.78 |
| Total, | | | \$ 23,044.93 |

d) Falta de gestión de cobro de multa.

La multa impuesta en resolución REF.PS03/UAJ013/LP-02/2013 por el monto de \$360.70 a la Contratista, no ha ingresado al Fondo General del Estado, puesto que no se han efectuado las gestiones de cobro pertinentes.

e) Falta de entrega de información específica a los auditores de la Corte de Cuentas.

Con fecha 1 de abril de 2014 mediante nota REF-DA7-AF-HNZ-070/2014 se solicitó al Coordinador de la Unidad Jurídica, la hoja de cálculo que demuestre la determinación de la multa impuesta a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. sobre la licitación 02/2013, sin embargo, no fue proporcionada dicha información, y en la nota de fecha 02 de abril 2014 ref. 943-UAJ014-064, solamente presentó explicaciones de cómo podría calcularse.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los siguientes artículos establece:

Art. 83 "Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga". Art. 92 inciso tercero: "Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso".

Art. 160 establece: "El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente Ley, se realizará de la siguiente manera: El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere. El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas.

Para ese efecto el Jefe de la Unidad Jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente.

Si el contratista no hiciera uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el Titular. Si en su defensa el contratista solicitare la producción de pruebas, la Unidad Jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta Ley. De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación".

El Manual de Organización y Funciones Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil respecto a la Visión de la Unidad Jurídica establece: "Ser una instancia asesora en materia jurídica, que siga prestando servicios de manera ágil, oportuna y de calidad, con el propósito de satisfacer las necesidades y los requerimientos jurídicos del Hospital, con resultados altamente satisfactorio".



El mismo Manual dentro de las Funciones específicas de dicha Unidad establece: 4) "Revisar, elaborar resoluciones razonadas que sean necesarias para el inicio, continuidad o finalización de una actividad encaminadas al logro de los objetivos de la Instituciones".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 85 establece: "Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 19 establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 159 sobre el efecto de no pago de multas establece: "No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato".

La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:

Art. 5 numeral 16: "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley".

Y en el Art. 45, regula: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera."

La deficiencia obedece a que:

- a) El Director del Hospital, actuando en su calidad de Titular, aprobó la prórroga del contrato sin tomar en cuenta los constantes incumplimientos de contrato por parte de la contratista y la resolución de multa que estaba en trámite, en ese momento en manos del Coordinador de la Unidad Jurídica.
- b-c) El Coordinador de la Unidad Jurídica no administró adecuadamente el tiempo para atender la imposición de la multa y no actuó conforme a la normativa y resolución emitida en contra de la compañía OEK de Centroamérica S.A. de C.V.
- d) El Director del Hospital ni el Coordinador de la Unidad Jurídica dieron seguimiento oportuno al cobro de la multa, en el caso del primero ordenando al segundo que iniciara la gestión y el segundo no cumplió con su obligación de brindar apoyo sobre esa gestión a la Dirección.
- e) El Coordinador de la Unidad Jurídica no entregó la información solicitada por los auditores de la Corte de Cuentas.

La deficiencia ocasiona:

- a) Que las empresas adjudicadas para prestar servicio no cumplan con lo estipulado en los contratos debido a la debilidad en la administración de los mismos y en la aplicación de sanciones, asimismo evita que otras empresas puedan participar en brindar sus servicios estando habilitadas para hacerlo.
- b) La falta de resolución oportuna permitió la prórroga del contrato de servicios con la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.
- c) Pérdida de ingresos que podrían entrar al Fondo General de la Nación, al no establecer el monto correcto de la multa.
- d) Dificultad para realizar el trabajo por el Equipo de auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

- a) En nota con Referencia UACI-2014-930-058 de fecha 23 de mayo de 2014, el Jefe UACI en funciones comenta: "EXPLICACIONES. Las razones que nos motivaron a prorrogar el contrato N° UACI-01/2013, derivado de la Licitación Pública No. 02/2013, suscrito con la empresa OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. para el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2013; fueron las siguientes: 1° De acuerdo al Plan Anual de Compras 2013, el presupuesto asignado a esta Institución no nos permitió contratar para el período de enero a diciembre, ya que en el mismo se reflejaba un desfinanciamiento de 6 meses de cobertura de las necesidades reales. Esto

nos impidió realizar oportunamente otro proceso de licitación, encaminado a una nueva selección de empresas que brindan el servicio de limpieza, desinfección y mensajería interna. 2º Que al no contar con presupuesto disponible para iniciar otro proceso licitatorio, que diera cobertura al período de julio a diciembre 2013, la opción más viable era la prórroga contemplada en el arto 83 LACAP. Es de aclarar que la misma normativa de las adquisiciones y contrataciones, establece que previo iniciar todo proceso adquisitivo, se deberá verificar la asignación presupuestaria (art. 10 e, LACAP). Además al no poder dar trámite a un nuevo proceso de licitación, no se puede verificar la existencia de "una mejor opción", como lo manda el Art. 83 LACAP. 3º El proceso sancionatorio contra OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., regulado en el arto 160 LACAP, no se había culminado, por lo que la UACI carecía de una sentencia definitiva que inhabilitara al contratista para la suscripción de la prórroga. Copia de la resolución de REF. PS03/UAJ013/LP-02/2013, la cual contiene la sentencia definitiva del proceso sancionatorio contra la empresa OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. fue recibida en la UACI con fecha 11-04-2014, (Anexo copia de la nota de remisión de la sentencia).

Si el Hospital se hubiese quedado sin el servicio de limpieza, desinfección y mensajería interna, se corría el riesgo de contaminación. Como institución pública estamos obligados a brindar los servicios de salud a la población de nuestra influencia geográfica y a los demás que lo requieran, lo cual es un mandato constitucional; razón por la cual nuestra prioridad es la salud de los pacientes y al no contar con el servicio de limpieza se propicia la creación de un foco de insalubridad, por los desechos que se generan en las áreas hospitalarias, lo que podía desencadenarse en epidemia, con graves consecuencias para la institución."

En nota con Ref. 943-UAJ014-076 de fecha 22 de abril de 2014 suscrita por el Coordinador de la Unidad Jurídica expresa lo siguiente: "Al administrador del contrato le corresponde velar por el cumplimiento del contrato todo dentro del marco jurídico que le impone el Art. 82-bis de la LACAP, desde que se emite la orden del inicio hasta la recepción final, emitiendo el acta respectiva. Incluso debe solicitar al titular de la institución la prórroga del mismo, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el Art. 83-LACAP. También le corresponde a la UACI solicitarlo, por ser la unidad especializada a cargo de las contrataciones y licitaciones. Recibida la solicitud y si el titular considera que es procedente, ordenará a la Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ-, o a la misma UACI para que redacte la resolución debidamente razonada y motivada para proceder: Art. 83-LACAP. En el presente caso, la UAJ no ha recibido ni recibió ninguna orden del señor director para elaborar la resolución. En cuanto a la decisión del prorrogar el contrato, a sabiendas de los incumplimientos reportados, habría que preguntarle al señor director o al jefe de la UACI por qué lo hicieron, pues es el primero quien emite la resolución. Sin embargo, los auditores de la Corte ya adelantaron criterio al respecto al final del párrafo b) del ANEXO UNO de la auditoría, al afirmar: "la falta de resolución oportuna permitió en parte; la prórroga del contrato de servicios con la compañía OEK DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.". Dicha conclusión vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el Art. 11 de la Constitución del República, pues se me está condenando a priori sin antes haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes. Como diría el presidente de la Corte de Cuentas de la República...: "Es que ustedes ya la tienen contra mí y por más que haga uso del derecho de defensa ya me condenaron a priori. Que lamentable".

b) En nota con Ref. 943-UAJ014-076 de fecha 22 de abril de 2014 suscrita por el Coordinador de la Unidad Jurídica expresa lo siguiente: "Iniciaré la defensa de este nuevo ataque personal ilustrando la integración de la Unidad de Asesoría Jurídica: Un coordinador de la Unidad, abogado y notario; una secretaria, y hace aproximadamente

cinco meses se incorporó una abogada, con poca experiencia de trabajo, es decir, está en etapa de aprendizaje. El perfil, tareas y responsabilidad del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica se encuentran descritos en el Manual Descriptivo de Puestos del Departamento de Recursos Humanos de este hospital; y a partir del 01 de enero del presente año en el Manual de Organización y Funciones del Hospital, el cual fue enviado por los titulares del Ministerio de Salud, según memorándum Ref. NoDIR.2014/931/0011, de aquella fecha. Dichos documentos se los envié por medio del oficio Ref. 943-UAJ014-064, del 02 del presente mes y año. Aunque debo aclarar que el nombramiento nominal de mi cargo no es de Jefe de la Unidad, sino Coordinador de la misma, sin que ello signifique sustraerme de las responsabilidades que me tocan. Solo por la aclaración. También debo señalar que esta Unidad funciona como tribunal administrativo en la que se tramitan procedimientos sancionatorios por infracciones a las leyes que rigen a los empleados público, a guisa de ejemplo, Ley del Servicio Civil, Ley de Ética Gubernamental, Código de Salud y LACAP y su Reglamento; se asesora, representa y defiende jurídicamente a los funcionarios del hospital cuando la Corte de Cuentas de la República les hace señalamientos de supuestos incumplimientos a las leyes. Se asesora, se redactan los autos o resoluciones que emite la Comisión de Servicio Civil local. Se asesora, representa y se defiende jurídicamente al hospital y a su representante legal, ya sea como actor o demandado, acusador o acusado, querellante, tercerista, en los tribunales de la república, tanto jurisdiccionales como administrativos, en procesos penales, civiles, de menor cuantía, laborales, contencioso administrativos, constitucionales y en otras jurisdicciones. Intervenimos también en la tramitación de los procedimientos de permuta de bienes en desuso del hospital en coordinación con el Ministerio de Hacienda y otras instituciones. En todos ellos se forman expedientes ordenados, foliados, que demanda mucho trabajo, redactando los autos o resoluciones, sentencia, actos de notificación a las partes, tanto en primera como en segunda instancia, haciendo uso de los recursos que las leyes franquean en defensa de los intereses del hospital. También la Unidad interviene en la revisión de la documentación legal que ampara los procesos de licitación pública y libre gestión, en apoyo de la UACI. En el área administrativa se elaboran informes, opiniones, dictámenes, notas, acuerdos resoluciones, autorizaciones, certificaciones solicitadas por instituciones y entes públicos como la PDDH, FGR, PNC, tribunales de la república, TEG, Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médicas y Odontológicas. Se redactan contratos y convenios que celebra el hospital con personas naturales y jurídicas para formalizar los negocios jurídicos de su interés: Contratos de arrendamiento, contratos de permuta, contrato de donaciones, contratos de compraventa de inmuebles, contratos de prestación de servicios médico profesionales en apoyo del Departamento de Recursos Humanos, del Instituto de Bienestar Magisterial, del Instituto Nacional de Deportes, con el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, etc. Asimismo, se elaboran contratos y convenios diversos con universidades, escuelas técnicas, institutos nacionales del país para la formación de recursos profesionales en el campo de salud. Se elaboran contratos de arrendamiento con el ISSS, taxis, etc. A la Unidad se le ha encomendado la certificación de expedientes clínicos, laborales y otros que custodian los departamentos y servicios del hospital. Lo cual demanda tiempo y recursos. La Unidad interviene en la rectificación y reposición de certificados de nacimiento (plantares), certificados de defunción, etc. La Unidad elabora actas notariales y auténticas para constatar, presenciar, ejecutar hechos de interés para el hospital. La Unidad redacta los poderes otorgados por el hospital a sus abogados para la representación y defensa jurídica en los tribunales. La Unidad interviene en la coordinación, redacción y/o formulación de protocolos, guías, instructivos, normas técnicas y anteproyectos de reglamentos solicitados por las autoridades del MINSAL. La Unidad interviene en el trámite de inscripción del hospital como agente de retención y de



recepción del IVA sobre los bienes que adquiriera o los que le presten al hospital todos aquellos contribuyentes de dicho impuesto; gestiona la elaboración y emisión del comprobante de retención, la asignación y autorización de la numeración correlativa de los documentos que se pretenden imprimir, y otras actividades complementarias en el Ministerio de Hacienda. La Unidad interviene ante el Ministerio de Salud en el trámite de autorización y funcionamiento de los equipos de radiaciones ionizantes de la UNRA (autoridad competente en radiaciones). En general, la Unidad atiende consultas jurídicas, vías telefónicas y personales, de los diferentes departamentos, servicios y unidades del hospital, para resolver casos concretos que se les presentan en el desarrollo de sus actividades. Esto es solo una muestra del quehacer de la Unidad de Asesoría Jurídica. Sin embargo, es lamentable que los auditores de la Corte de Cuentas de la República me hayan prejuzgado calificando que mi actuación en la tramitación de los procedimientos sancionatorios de la LACAP, específicamente el caso de la empresa OEK DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V., es lenta, pues según vuestra opinión la Unidad a mi cargo no emite de forma ágil y oportuna la resolución de la imposición de la multa, y es más, hasta se me culpa de haberse prorrogado el contrato de servicios, a sabiendas de los incumplimientos en que ha incurrido aquella; y aun peor, por al final del informe de auditoría preliminar transcriben literalmente el Art. 19 de la LACAP, advirtiéndole al director que el responderá solidariamente por mi negligencia, y hasta insinúan de la posibilidad de que haya cometido algún delito, y que por lo tanto deberá informar a la FGR. Nada más perverso, de mala fe y tendenciosa la actuación de estas auditoras. Que peligroso es desconocer el trabajo del jurista quien desarrolla una labor delicada, responsable, justa, profesional, equitativa, etc. No me cabe la menor duda de que de nada servirán estas explicaciones, si ya estoy condenado a priori por ustedes, violando el Art. 11 de la Constitución de la República. La Falta de celeridad en la tramitación del proceso implicaría violar los plazos procesales establecidos en la LACAP y otros cuerpos normativos aplicables por integración; violar el derecho de la parte demandada de poder impugnar la resolución pronunciada por el titular; implicaría coartar el derecho de las partes procesales a ejercer las cargas procesales que les franquea la ley; implicaría violar las reglas del debido proceso, implicaría dejar en indefensión a la empresa condenada, etc. Antes bien, hay que tener presente que la tramitación del procedimiento sancionatorio no pende del arbitrio de la autoridad administrativa, ni de su secretario de actuaciones o secretario legal, quienes no podrán dispensarlo, restringirlo o ampliarlo, pues el mismo está regulado expresamente en el Art. 160-LACAP, pero poniendo en práctica los principios y garantías constitucionales del debido proceso, que nos manda a cumplir el Art. 14 de la Constitución de la República; disposición que a las vez nos remite a los Art. del 1 al 6 del Código Penal y 1 al 16 del Código Procesal Penal, en lo aplicable, lo cual hace en la práctica que el procedimiento sumario establecido en el Art. 160 LACAP se vuelva ordinario, y pero aun si el perjudicado con la sentencia hace uso del recurso de revocatoria establecido en el mismo artículo, tal como sucedió, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a demandar al hospital, lo cual obviamente alargaría el proceso, pero no por eso se va culpar al asesor jurídico de ser lento en la tramitación del mismo. Así es el derecho así funciona el derecho escrito. Si no creen que así funciona, pregúntenle a los magistrados de las Cámaras de la Corte de Cuentas porque se tardan para emitir las sentencia, pregúntenle a los tribunales de la república donde todavía no se ha puesto en práctica las audiencias orales, porque se tardan en resolver: Siempre se aduce exceso de trabajo o mora judicial”.

c) En nota con Ref. 943-UAJ014-076 de fecha 22 de abril de 2014 suscrita por el Coordinador de la Unidad Jurídica expresa lo siguiente: “Sobre el cálculo de la multa no

hay ningún problema, es una simple operación aritmética sobre la base del Art. 85-LACAP. Aunque debo aclarar que esta tabla no se adapta a incumplimientos relacionados con la contratación de servicios adquiridos por licitaciones, más bien se adapta al contrato de suministro de bienes o contratación de obras, a menos de cometer errores, irregularidades, abuso de poder o arbitrariedades en el cálculo de la multa en perjuicio de contratista. La dificultad consiste en determinar o fijar el día en que se iniciaron y finalizaron los incumplimientos, si son las 83 actividades descritas en la cláusula sexta del contrato las incumplidas, o si solo fueron algunas, como parece ser, o si la contratista cumplió algunas y quedaron otras pendientes de cumplir; si el incumplimiento fue total o parcial, y desde cuándo, si los incumplimientos fueron en todas las áreas o servicios o en algunos, ya que de los informes aportados al procedimiento por la administradora del contrato informó que las observaciones o deficiencias encontradas habían sido superadas, volviéndose aún más complicado el cálculo de la multa. No obstante, en la sentencia de primera instancia, es decir, antes de que la contratista interpusiera el recurso de revocatoria, el cálculo de la multa se hizo así:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO:

\$160,312.50

PLAZO: 6 meses, del 01 de enero al 30 de junio de 2013 = 181 días.

FUENTE DE LAS OBLIGACIONES O ACTIVIDADES A CUMPLIR POR PARTE DE LA CONTRATISTA

La fuente de las obligaciones o actividades a cumplir de parte de la contratista se describen en la Cláusula Sexta del contrato respectivo bajo el epígrafe "CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. ASPECTOS GENERALES A CUMPLIR, desglosada así:

a) EL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION= 29

b) EL SERVICIO DE MENSAJERIA INTERNA= 12

c) ASPECTOS GENERALES A CUMPLIR = 42

TOTAL DE OBLIGACIONES O ACTIVIDADES A CUMPLIR=83, que equivale al 100%

BASE DE ACCION: los reportes de incumplimientos aportados al procedimiento por la administradora del contrato: Art. 82bis-LACAP

TABLA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA POR CADA DIA DE RETRASO EN EL SERVICIO CONTRATADO. Base legal: Art. 85-LACAP

PRIMER REPORTE: 12 de febrero de 2013

ACTIVIDADES INCUMPLIDAS NUMEROS: 4, 7, 8,9 Y 31

Días de retraso: 43

1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = \$4,809.00

2) En los siguientes 30 días= 200.4 por 13 = \$2,605.20

TOTAL = \$7,414.20

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo son 05 las incumplidas, que equivale al 6%. En consecuencia, si \$7,414.20 equivale al 100%, el 6% de las actividades incumplidas equivalen a \$444.85



SEGUNDO REPORTE: 07 de marzo de 2013

ACTIVIDAD INCUMPLIDA NÚMERO 05

Días de retraso: 66

| | |
|--|------------|
| 1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = | \$4,809.00 |
| 2) En los siguientes 30 días= 200.4 por 13 = | \$6,012.00 |
| 3) En los siguientes días de atraso=240.5 por 6= | \$1,443.00 |
| TOTAL = <u>\$12,264.00</u> | |

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo es una la incumplida, que equivale al 1.2%. En consecuencia, si \$12,264.00 equivale al 100%, el 1.2% de la actividad incumplida equivale a \$147.20

TERCER REPORTE: 22 de marzo de 2013

ACTIVIDADES INCUMPLIDAS NÚMEROS: 4, 7, 8, 9,31. Pendientes 23 y 25

Días de retraso: 38

| | |
|--|------------|
| 1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = | \$4,809.00 |
| 2) En los siguientes 8 días= 200.4 por 8 = | \$1,603.20 |
| TOTAL = <u>\$6,412.20</u> | |

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo son 5 las incumplidas, que equivale al 6.02%. En consecuencia, si \$6,412.20 equivale al 100%, el 6.02% de las actividades incumplidas equivalen a \$386.01

Respecto a los numerales 23 y 25, el cálculo de la multa se hizo así:

DIAS DE RETRASO: 81

| | |
|---|------------|
| 1) En los primeros 30 días = 160.30 X 30 = | \$4,809.00 |
| 2) En los siguientes 30 días= 200.4 X 30 = | \$6,012.00 |
| 3) Los siguientes días de retraso= 240.5 X21= | \$5,050.50 |
| TOTAL = <u>\$15,871.50</u> | |

El total equivale al cien por ciento de incumplimiento de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero sólo son 2 las incumplidas, que equivale al 2.41% de las actividades incumplidas equivalen a \$382.50

CUARTO REPORTE: 22 de abril de 2013

ACTIVIDADES INCUMPLIDAS No.: 7, 8, 9

Pendientes: No. 10,31 y 45

DIAS DE RETRASO: Desde el 23 de marzo hasta el 22 de abril = 30 días

| | |
|--|------------|
| 1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = | \$4,809.00 |
| TOTAL = <u>\$4,809.00</u> | |

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo son 3 las actividades incumplidas, que equivale al 3.61%. En consecuencia, si \$4,809.00 equivale al 100%, el 3.61% de las actividades incumplidas equivalen a \$173.60

CUARTO REPORTE: 22 de abril de 2013
ACTIVIDADES INCUMPLIDAS No: 10, 31,5
DIAS DE RETRASO: Desde el 23 de marzo hasta el 22 de abril = 30 Días
1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = \$4,809.00
TOTAL = \$4,809.00

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo son 3 las actividades incumplidas, que equivale al 3.61%. En consecuencia, si \$4,809.00 equivale al 100%, el 3.61% de las actividades incumplidas equivalen a \$173.60

QUINTO REPORTE: 06 de Mayo de 2013
ACTIVIDADES INCUMPLIDAS NÚMERO 23 y 25
Días de retraso: 45 días
1) En los primeros 30 días = 160.30 por 30 = \$4,809.00
2) En los siguientes 15 días= 200.4 por 15 = \$3,006.00
TOTAL = \$7,815.00

El total equivale al cien por ciento de incumplimientos de las actividades descritas en la cláusula sexta del contrato, que son 83, pero solo son 2 las actividades incumplidas, que equivale al 2.41%. En consecuencia, si \$7,815.00 equivale al 100%, el 2.412% de las actividades incumplidas equivalen a \$188.34

1- \$444.85
2- \$147.20
3- \$386.01
4- \$173.60
5- \$173.60
6- \$188.34
TOTAL = \$1,513.60

CONCLUSIONES:

Esa es la cantidad que debió haber sido condenada la empresa OEK DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V.

Del 06 de mayo de 2013 ya no aparecen reportes de incumplimiento en el expediente.

Por los incumplimientos 23 y 25 no debió haberse calculado multa, ya que en el expediente y ustedes mismos lo informan, aparece que a las empresa se le descontó en la planilla de pagos las cantidades de \$2,307.70 y \$1,947.97 en concepto de inasistencias y llegadas tardías de los recursos, pues se violó el Art. 11 de la Constitución de la República al sancionar a la empresa dos veces por la misma causa.

A través del recurso de revocatoria que interpuso la empresa sancionada, la autoridad administrativa advirtió que en la tramitación del procedimiento se cometieron vicios, ilegalidades, no se tomó en cuenta los criterios establecidos en la LACAP para la imposición de la multa, no se tomó en cuenta la doctrina legal y de los expositores del derecho relativos a la presunción de inocencia y sus elementos, como el in dubio pro reo, la coerción procesal, no se analizó con criterio objetivo la gravedad de las infracciones y circunstancias del hecho, ni los antecedentes que tiene la empresa en la prestación del servicio, el arraigo en el hospital, el carácter y moralidad de la contratista, el registro de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la empresa, no se observó las



garantías penales mínimas como son los principios de lesividad del bien jurídico y de necesidad y proporcionalidad de las sanciones, ante bien se aplicó todo el rigor de la LACAP establece para los incumplimientos contractuales, violando con ello principios y garantías constitucionales como las que expondré más adelante. Por esas razones la sanción de primera instancia se modificó, haciendo uso de las reglas de la sana crítica y del debido proceso”.

d) En nota con Ref. 943-UAJ014-076 de fecha 22 de abril de 2014 suscrita por el Coordinador de la Unidad Jurídica expresa lo siguiente: “La gestión de cobro de la multa le corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica, siempre que el señor director nos informe o margine alguna nota, ordenándonos que se inicie el cobro forzoso (vías ejecutiva) de la multa impuesta, para que esta Unidad proceda a preparar la certificación de la sentencia para que adquiera la categoría de ejecutoria y remitirla finalmente a la Unidad de Defensa de los Intereses del Estado para su ejecución. En el presente caso, esta Unidad hasta hace algunos días no había recibido orden o información de parte del señor director del incumplimiento de pago de la multa, por lo que de inmediato se certificó dicha sentencia y se remitido a la Fiscalía General de la República, de lo cual agrego copia del oficio que se envió. Hasta aquí llega la responsabilidad de esta Unidad y del señor director: Pero antes de esta, el señor director, por iniciativa de esta Unidad, le envió a la empresa sancionada una carta-comunicación, exhortándole a que pagara la multa en la Tesorería General de la República, para cuyo efecto se le fijó un plazo prudencial, sin que hasta el momento esta Unidad y el señor Director tenga conocimiento si pagó o no. En todo caso, le corresponde a la FGR hacer efectivo el cobro vía judicial o conciliatoria. Anexo copia de esta carta-comunicación. En conclusión, no se le puede atribuir a esta Unidad, negligencia en el cobro de la multa, sin embargo, ya fui condenado a priori”.

e) En nota con Ref. 943-UAJ014-076 de fecha 22 de abril de 2014 suscrita por el Coordinador de la Unidad Jurídica expresa lo siguiente: “No es cierto que no se les haya entregado la información solicitada, y aun con este informe estoy seguro que no quedarán satisfechas. Ustedes tienen las notas de lo que afirmo. Finalmente, les hago una exposición de los PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACION DEL ASESOR JURIDICO DEL HOSPITAL EXTRAIDOS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL.

- Las obligaciones, actividades o funciones a cargo del Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, cargo nominal de mi nombramiento, están previstas en los Manuales que he mencionado y que se los envíe en su oportunidad.
- En el Derecho Sancionador Administrativo se aplican las mismas garantías penales mínimas del Derecho Penal, previstos en los Art. 1 al 6; y los mismos principios básicos y garantías constitucionales del Derecho Procesal Penal, previstos en los Art. 1 al 16, por ser aquel rama de éstos; todo derivado del “ius puniendi” del Estado que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, y últimamente a la Autoridad Administrativa, a raíz de la reforma del Art. 14 de la Constitución de la República, que obliga a esta última a observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso. Dicha norma constitucional es del tenor literal siguiente: “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.”...

- El Art. 86, inc. Final de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad de Actuación de los Funcionarios Públicos, con el fin de ponerle paro a las arbitrariedades, abuso de poder o a la desviación de poder, el cual literalmente dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."
- El Art. 246 de la Constitución de la República establece el Principio de Supremacía Constitucional, con el fin de evitar de que a través de la ley secundaria se reforme la Constitución, que literalmente dice: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado."
- El Art. 11, inc. 1º de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad del Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, el que literalmente dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."
- La asesoría jurídica no es vinculante con la decisión que tome la autoridad administrativa para resolver un caso concreto, es decir, si quiere la toma, sino, no, pero se puede analizar, discutir o rechazar, y así opera en el Hospital. El asesor jurídico cumple vertiendo su opinión, recomendando cumplir con lo que dice la ley, pero no es vinculante.
- El asesor jurídico actúa a petición de parte, es decir, a petición de algún jefe de departamento, servicio o unidad, no actúa de oficio, a menos que la ley se lo ordene o su jefe inmediato, o sea, el titular.
- Al culminar el procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa, al igual que los jueces, tiene que emitir su resolución o sentencia, la cual debe cumplir ciertos requisitos formales no establecidos en la LACAP, pero sí en el Derecho Común (código Procesal Civil y Mercantil y Procesal Penal, en lo aplicable), con fundamento en los Art. 5-LACAP y 20-Procesal Civil y Mercantil. Una de las mayores virtudes de una sentencia es su adecuada fundamentación, basada en las leyes, la jurisprudencia, la doctrina de los expositores del Derecho, incluso la costumbre, cuando constituya fuente del Derecho; lo que implica además, razonamiento del Derecho aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, en la cual la ley no impone normas generales para acreditar o determinar el valor de las pruebas, sino que deja al juzgado su libertad para admitir toda prueba que estime útil para lograr la verdad formal. Bajo este aspecto, el juzgador debe realizar un examen de valoración, cumpliendo con leyes de la lógica, la psicología y la experiencia.
- El principio de acceso a los recursos es requisito imprescindible para que exista una justicia cumplida o una tutela jurisdiccional efectiva, entendiendo que la renuncia pre procesal a interponer el recurso de revocatoria establecido en el Art. 160, final-LACAP, causa indefensión y atenta contra los principios básicos fundamentales, constitucionales, al ser un derecho indisponible y atentar contra la obligación del Estado de garantizar, con independencia de la voluntad de las partes y de cualquier autoridad pública, una justicia cumplida. Con los recursos se trata de corregir vicios,



tanto en la aplicación del Derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio.”

En nota de fecha 7 de septiembre de 2015 del Exdirector del Hospital, manifiesta:

- “Como anotado en el borrador de informe, la Dirección a mi cargo comisionó a la Unidad de Jurídica para la imposición de la multa a la compañía OEK de Centroamérica, S. A. de C.V. el 15 de mayo del 2013 y la resolución preliminar por parte de la Unidad Jurídica fue emitida con fecha 11 de noviembre 2013 (121 días hábiles después de haber sido comisionada) y la resolución en firme con fecha 27 de noviembre de 2013...
- ...Con todo lo anterior es importante hacer notar la imposibilidad de nueva licitación por no poder cumplir con lo estipulado en la LACAP, por falta de presupuesto, lo que no está al alcance del Titular del Hospital.
- Cabe mencionar que la tabla de cálculo de la multa impuesta a OEK de Centroamérica S.A. de C.V., debió haber sido presentada a ustedes por la Unidad Jurídica del Hospital.
- Se adjunta nota enviada a Director Nacional de Hospitales, en ese período, en donde se informó la ejecución del rubro 54 COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS DE FUENTE FINANCIAMIENTO FONDO GENERAL, en el mismo se hace énfasis que nuestro presupuesto autorizado en cuanto a ese rubro solamente se logra cubrir los primeros SEIS MESES.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Siguiendo el orden de los literales relacionados en la observación y en los comentarios de la Administración, mencionamos:

a) Ciertamente no es responsabilidad de la Unidad Jurídica la autorización de la prórroga del contrato, pues como bien lo dice el coordinador de dicha Unidad esta responsabilidad recae en el Titular de la institución de acuerdo al Art. 83-LACAP, sin embargo, cabe aclarar que la falta de comunicación efectiva entre la UACI y el Coordinador de la Unidad Jurídica no permitió el adecuado seguimiento al proceso de adquisiciones y que los involucrados en el mismo conocieran y dieran seguimiento al cumplimiento por parte del contratista. De acuerdo a Resolución No. 36/2013 suscrita por el Titular del Hospital se razonó prorrogar el contrato por al menos los siguientes motivos: “V. Que tomando en cuenta que no se puede prescindir del suministro de los servicios de limpieza, desinfección y mensajería interna, es necesario prorrogar el referido contrato. VI. Que las condiciones del contrato con la empresa se mantienen favorables para la institución, pues los términos pactados al contratar continúan intactas. VII. Que la prórroga de los servicios de limpieza, desinfección y mensajería interna, constituye la mejor opción para el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, debido a que, hasta esta fecha, no se ha tramitado un nuevo proceso de Licitación para la adquisición del servicio”. Nótese que estas motivaciones contradicen los reportes de incumplimientos emitidos por la Administradora del Contrato y además la falta de previsión de otras alternativas para la obtención de este servicio a pesar de los incumplimientos de la contratista. Por tal razón la inconsistencia se mantiene.

Respecto de los comentarios vertidos por el Jefe UACI, en los que justifica que la prioridad del servicio se basa en la salud y la carencia del mismo pudo repercutir gravemente, es de notar que en el tercer motivo agregado a la resolución de la prórroga, se comprueba que el proceso sancionatorio que estaba llevando la Unidad Jurídica no

estaba resuelto, denotando que hizo falta previsión tanto financiera como investigación de los antecedentes de los proveedores que permitieran visualizar a tiempo los problemas y no verse en la decisión apresurada y urgente de continuar un servicio a pesar que no está siendo prestado conforme a lo contratado.

b) Es necesario realizar las siguientes aclaraciones: a) Los auditores realizamos un trabajo profesional a la luz de la aplicación de las leyes pertinentes a los procesos que evaluemos, en tal sentido, no se realizan apreciaciones personales o ataques personales hacia ningún funcionario o empleado sujeto a la auditoría. b) Considerando que la carga laboral de la Unidad Jurídica no es proporcional a los recursos humanos dispuestos para todas las tareas realizadas de acuerdo a los comentarios del Coordinador, es competencia de él mismo organizarse para el efectivo desarrollo de sus funciones o solicitar incorporación de más personal de apoyo o de hacerse necesario, revisar el manual de funciones a fin de limitar sus actuaciones, pero esto no es limitante para cumplir con oportunidad sus obligaciones. c) La celeridad en la tramitación del proceso en ningún momento implica violar plazos procesales, puesto que se está cuestionando la tardanza en la emisión de la resolución definitiva la cual demoró al menos 121 días hábiles en emitirse a partir de la fecha que se le comisionó, la cual es previa al recurso de revocatoria al que tiene derecho la contratista y al cual hizo uso en los plazos otorgados por la ley, por lo tanto no se consideran atinentes los argumentos del Coordinador Jurídico en tratar de justificar el tiempo que demoró para emitir la resolución. Por tal motivo la inconsistencia se mantiene. (Véase de forma cronológica el proceso).

| PROCESO | FECHA |
|--|-------------------|
| Administradora de Contrato solicita a UACI se inicie proceso sancionatorio | 22/Marzo/2013 |
| UACI solicita a Titular iniciar proceso de imposición de sanción | 02/Abril/2013 |
| Titular Comisiona a la Unidad Jurídica | 15/Mayo/2013 |
| Unidad Jurídica notificó a contratista para uso de derecho de audiencia | 15/Mayo/2013 |
| Titular autoriza prórroga de contrato | 28/Junio/2013 |
| Unidad Jurídica emite Resolución 1 Primera Instancia | 11/Noviembre/2013 |
| Contratista presenta Recurso de Revocatoria | 22/Noviembre/2013 |
| Unidad Jurídica emite Resolución 2 Definitiva | 27/Noviembre/2013 |
| Contratista acepta pagar la multa | 02/Diciembre/2013 |

c) Sobre la determinación del monto de la multa por parte del Coordinador de la Unidad Jurídica, cabe destacar lo siguiente:

a) En la resolución de primera instancia se impuso una multa de \$2,498.20;

b) En la resolución definitiva se impuso una multa de \$360.70;

Esto indica que no se han tomado los mismos criterios o parámetros de cálculo en cada caso.

Por lo que se confirma que la Unidad Jurídica estableció una multa de \$360.70 (equivalente a un día) sin embargo, debió ser de \$ 23,044.93 de acuerdo a tabla del Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tal como lo hemos definido en la observación.

d) Es propicio mencionar que la primera gestión de cobro que se evidencia por parte del Coordinador de la Unidad Jurídica es de fecha 08 de abril 2014 según Ref. 943-UAJ014-070, en la que solicita a la compañía OEK de Centroamérica S.A. de C.V. que haga llegar el comprobante de pago; dejando claro que habían transcurrido más de 4 meses sin que el Hospital tuviera conocimiento del pago de la multa. Nótese que en esa misma fecha esta auditoría efectuó la comunicación de los resultados preliminares a los que ha dado respuesta dicho Coordinador, y en fecha 10 de abril de 2014 según nota Ref-943-D014-



002 dirigida al señor Fiscal General se le solicita su intervención en la recuperación de la multa. Tal situación deja en evidencia que de no ser por esta auditoría no se le hubiera dado seguimiento al caso, evidenciando la falta de oportunidad en los trámites tanto de la Dirección del Hospital como de la Coordinación Jurídica. Por tal motivo la deficiencia se mantiene.

e) La solicitud por parte de esta auditoría fue clara y específica, en la que se solicitó literalmente "Hoja de cálculo que demuestre la determinación de la multa impuesta a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. sobre la licitación 02/2013." Sin embargo en nota Ref.943-AUJ014-064 suscrita por el Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica de fecha 02 de abril 2014 da respuesta de la siguiente manera: "a) El cálculo de la multa está prevista claramente en la tabla que se detalla en el Art. 85-LACAP, no obstante, la dificultad podría presentarse cuando inició el retraso, en este caso del servicio prestado, lo cual dependerá del informe de incumplimientos parcial o total, que haya presentado el administrador del contrato. En el presente caso y aunque no tengo el expediente a la mano por estar en su poder, me parece que el incumplimiento se contó a partir del día 20 de febrero de 2013 hasta el último informe que reportó el administrador del contrato, además el incumplimiento no es en todas las áreas del hospital. Por otra parte, la misma administradora del contrato informó que las observaciones o deficiencias encontradas habían sido superadas, lo cual dificulta más el cálculo. En todo caso, en el cálculo de la multa debe tomarse en cuenta los criterios establecidos en el Art. 36-LACAP, tales como, que la multa debe ser en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que se hubieran incumplido (ver el valor total del contrato en relación al incumplimiento parcial de los renglones de las obligaciones incumplidas, de acuerdo a la cláusula sexta (si no me equivoco) del contrato respectivo, es decir, el incumplimiento de los renglones de la cláusula sexta es parcial y no total". Véase que dicha respuesta no satisface la solicitud de información realizada, pues no incluyó la tabla donde determinó la multa de \$ 360.70, además realizó comentarios que no son atinentes a lo observado. Por tal motivo la deficiencia se mantiene.

No obstante el Director del Hospital delegó al Jurídico del Hospital, la LACAP establece que serán responsables solidariamente; por lo que el hallazgo en cuanto al literal e) se mantiene, debido a que la Administración no presentó después de la lectura del borrador de informe, elementos adicionales a los presentados en el proceso de auditoría.

Hallazgo No. 2

DEFICIENCIAS EN LICITACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION.

Comprobamos que durante el período auditado, se suscitaron algunas deficiencias relacionadas con la licitación 07/2013 relacionado con la contratación de servicios de alimentación preparada, adjudicado a la compañía Maya Cleaning, S.A. de C.V., éstas se detallan a continuación:

a) No existió resolución por parte de la Unidad Jurídica al recurso de revocatoria por parte de la contratista.

Con fecha 1 de julio 2013 la Compañía Maya Cleaning interpuso en tiempo el recurso de revocatoria, ante la notificación de resolución en la que se emitió el fallo que debía hacerse efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato en la proporción de las obligaciones contractuales incumplidas; sin embargo, a la fecha en que se realizó esta

auditoría, ni la Unidad Jurídica, ni el Titular del Hospital han resuelto admitir o no dicho recurso de revocatoria.

b) Falta de determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas.

Con fecha 27 de junio de 2013 el Titular del Hospital junto con la Unidad Jurídica, emitieron el fallo que ordenaba hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato en la proporción de las obligaciones contractuales incumplidas; sin embargo, no especificaba el valor monetario de tales obligaciones, por lo que está pendiente de establecerse dicho monto.

c) Falta de gestión de cobro de Garantía de Cumplimiento de Contrato

A pesar de haberse ordenado hacer efectiva la garantía de Cumplimiento de Contrato, no se hicieron las gestiones oportunas para culminar el proceso, puesto que ni se resolvió admitir o no el recurso de revocatoria presentado por la Contratista y adicionalmente la Garantía por un monto de \$23,845.50, venció con fecha 28 de septiembre 2013.

a) La Constitución de la República en su artículo 18 establece: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en su artículo 3 establece: "También procede la acción contencioso administrativa en los casos siguientes: a) Contra actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales incurriendo en desviación de poder. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico; b) Contra la denegación presunta de una petición. Hay denegación presunta cuando la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud; y, c) Contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los siguientes artículos establece: Art. 160 "El procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares establecidas en la presente Ley, se realizará de la siguiente manera: El responsable de la etapa en que se encuentre; remitirá al Titular a través de la UACI de la institución, los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyere. El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o quien haga las veces de ésta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas. Para ese efecto el Jefe de la Unidad Jurídica o quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente.

Si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el Titular. Si en su defensa el contratista solicitare la producción de pruebas, la Unidad Jurídica emitirá auto de apertura a pruebas, concediendo un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta Ley. De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.



a-b) El Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil respecto a las funciones específicas de la Unidad Jurídica establece: “4) “Revisar, elaborar resoluciones razonadas que sean necesarias para el inicio, continuidad o finalización de una actividad encaminadas al logro de los objetivos de la Instituciones”.

b) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 19 acerca del Seguimiento y Responsabilidad establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere”.

c) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 36 sobre la efectividad de Garantía establece: “Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido”.

La deficiencia se debe a que:

a) El Director del Hospital no emitió resolución para admitir o no, el recurso de revocatoria interpuesto por la contratista Maya Cleaning, S.A. de C.V.

b) El Director del Hospital y el Coordinador de la Unidad Jurídica no establecieron expresamente en el fallo, el monto por el cual se haría efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. Además, la Unidad Jurídica en nota de fecha 03 de julio 2013 indica que no estableció la cuantía o monto del valor de las obligaciones contractuales incumplidas, porque el documento de Garantía no se encontraba anexado al expediente, y que desconocía el valor de la Garantía de Cumplimiento, sin embargo, no menciona que haya solicitado el mismo a la UACI y éste no lo haya proporcionado.

c) Falta de celeridad y atención oportuna al trámite sancionatorio por parte del Director del Hospital que garantizara la indemnización de los daños y perjuicios causados al Hospital, por la Contratista.

Como consecuencia:

a) No se garantizó el derecho de petición y respuesta a la Contratista.

b) Incertidumbre de cobrar la garantía como producto del daño sufrido.

c) Dificultad o imposibilidad de obtener retribución monetaria por los daños causados, convirtiéndose en detrimento patrimonial, por un monto de \$ \$23,845.50.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

a) En nota con Referencia No.DIR.2014/931/00328 de fecha 23 de mayo de 2014, el Director del Hospital manifiesta: “...EXPLICACIONES. Se han efectuado las acciones

correspondientes para las gestiones en relación a la compañía Maya Cleaning S.A. de C.V., informándoles que se encuentra en proceso la sanción por incumplimiento a obligaciones contractuales; la Dirección a través de la Unidad Jurídica remite a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia Oficio Ref. 471-2013 de fecha 11 de abril de 2014 en relación a los actos administrativos por el proceso sancionatorio. Se adjunta copia de documentación.”

En nota con referencia REF.943-UAJ014-099 de fecha 22 de mayo de 2014, el Coordinador Jurídico manifiesta: “Por medio del oficio Ref.943-UAJ014-057, del 25 de marzo del presente año, el suscrito les remitió el expediente original Ref. PS02/UAJ13/LPN°07/20 13 que contiene el procedimiento sancionatorio en contra de MAYA CLEANING S.A. DE C.V., el cual fue recibido por el Auditor 14, el 28 del mismo mes y año. En el párrafo quinto consta que contra la sentencia en que se condenó a dicha sociedad al pago de una multa, ésta interpuso el recurso de revocatoria por medio del escrito agregado a folios 307 al 311, el cual está pendiente de resolver, en espera de que el titular me conceda audiencia para analizar y discutir los fundamentos del recurso, así como para fijar la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas. La audiencia se la solicité por medio del oficio Ref. 943-UAJ013-062 del 03 de julio de 2013, agregado a folios 313, Con el mismo propósito le envié otro oficio Ref. 943-UAJ013-069, del 08 de agosto de 2013, del cual agregué una fotocopia.

Por otra parte, por medio del oficio Ref. 943-UAJ014-071 del 08 de abril del presente año, les solicité pusieran a disposición de esta Unidad el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio de MAYA CLEANING S.A. DE C.V. para rendir informe y remitir dicho expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien lo solicitó para poder resolver una demanda contenciosa-administrativa en contra del hospital. EN CONCLUSION. 1. El expediente correspondiente a MAYA CLEANING S.A. DE C.V. se encuentra en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. 2. La audiencia que le solicité al señor director para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la mencionada sociedad me fue concedida el 31 de marzo de 2014, ordenándome le presentara un proyecto de resolución, el cual ya no pude presentarlo por haber remitido el expediente a la mencionada Sala a requerimiento suyo. Debo aclarar que desde el momento en que el recurso está pendiente de emitir la resolución definitiva, es porque se admitió, por lo que no entiendo por qué ustedes afirman que ni la Unidad ni el titular han resuelto admitir o no dicho recurso. Si el expediente estuviera en esta Unidad bastaría con revisar el auto que lo admitió.

b) En nota con referencia REF .943-UAJ014-099 de fecha 22 de mayo de 2014, el Coordinador Jurídico manifiesta: “Aunque no se expresa con claridad a que procedimiento sancionatorio se refieren, me imagino que se trata de la misma MAYA CLEANING S.A. DE C.V. Respecto al fallo no lo emití la Unidad de Asesoría Jurídica, ni mucho menos yo, si no la autoridad administrativa o titular.

Ahora bien, el fallo a que se refieren, como es lógico, al haberse interpuesto el recurso de revocatoria contra el mismo, aquél queda suspendido su ejecución hasta que se resuelva en definitiva el recurso, y como este está pendiente de decidirlo, entonces la ejecución del fallo se suspende ¿y en que consiste el fallo? Hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato y otros, la cual queda suspendida hasta que la Corte Suprema de Justicia resuelva.”

c) En nota con referencia REF 943-UAJ014-099 de fecha 22 de mayo de 2014, el Coordinador Jurídico manifiesta: “Si la sentencia o resolución definitiva no quedó firme o ejecutoriada, entonces no se puede ejecutar ninguna de las partes del fallo, sería



inoficioso e ilegal hacer gestiones de cobro, cuando estas no iban a producir el efecto deseado.

Por las explicaciones, comentarios, Disposiciones legales citadas, folios del expediente citado, considero que he desvirtuado suficientemente los incumplimientos que me atribuyen, los cuales espero no los conviertan en pliegos de reparos.”

En nota de fecha 7 de septiembre de 2015 del Exdirector del Hospital, manifiesta:
“Con relación a éste hallazgo, se han buscado los oficios que se mencionan Ref.943-UAJ013-062 del 3 de julio de 2013 y Ref.943-UAJ013-069 del 8 de agosto 2013, no habiéndose encontrado en los archivos de la Dirección del Hospital.

Se adjunta documento Ref. 943-UAJ13-069 del 12 de agosto 2013 de Resolución que admite el recurso de revisión interpuesto por la sociedad MAYA CLEANING, S.A. de C.V. de la resolución de Adjudicación número 09/2013 denominada: “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PREPARADA COMPRENDIDO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2013, la cual me fue enviada por la Unidad Jurídica del Hospital.

Asimismo informo que se recibió otra nota con el mismo número de referencia 943-UAJ013-069 de fecha 08 de agosto 2013 donde hace referencia al Recurso de revisión interpuesto por la misma empresa y que fue marginada el 9 de agosto de 2013 con la nota: pasar a UACI para dar información directamente a Jurídico...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Siguiendo el orden de los literales relacionados en la observación y en los comentarios de la Administración, comentamos:

a) En relación a los comentarios del Director del Hospital y el Coordinador de la Unidad Jurídica, exponemos que a la luz de que se está cuestionando la falta de resolución al recurso de revocatoria del que hizo uso la Contratista del cual debía hacerle saber el Director del Hospital si se le admitía o no, si afirmamos que no se ha resuelto es porque no nos presentaron evidencia probatoria de tal resolución independientemente en manos de quien esté, el simple hecho de exponer que se admitió no es prueba de que así haya sido. Además desde el momento que el trámite pasó a la Sala de lo Contencioso Administrativo deja ver tal incumplimiento administrativo por parte del Director, ya que es dicha Sala la siguiente instancia a la que la Contratista debía ampararse al no habersele hecho saber lo resuelto ya que se convierte en una denegación presunta de una petición. Llama nuestra atención que desde que se emitió la resolución de hacerse efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato (18 de junio 2013) y la compañía interpuso recurso de revocatoria con fecha 01 de julio 2013, fue hasta el 01 de abril 2014 que se retomó el caso, es decir 8 meses después debido a que la Sala de lo Contencioso solicitaba el expediente de la Contratista al admitirle la demanda en contra del Director del Hospital, nótese además que el mismo Coordinador de la Unidad Jurídica le recuerda al Director tanto en nota Ref. 943UAJ013-062 de fecha 03 de julio 2013 como en nota Ref. 943UAJ013-069 de fecha 08 de agosto 2013 que hay un recurso de revocatoria pendiente de resolver, también éste mismo en nota Ref. 943-UAJ014-073 de fecha 10 de abril 2014 lo hace del conocimiento al Jefe UACI. Por los anteriores argumentos se sostiene que hubo incumplimiento administrativo por parte del Director, y el hallazgo se mantiene.

b) En nota Ref. DA7-AF-HNZ-099/2014 de fecha 15 de mayo 2014 suscrita por la Jefa de Equipo y Auditora de la Dirección Siete, se expresaron con claridad que todas las

inconsistencias incluidas acerca de los servicios de alimentación se referían a la empresa Maya Cleaning S.A. de C.V. desde literal a) al c). También se hace notar que en el fallo aparece la firma del Director y del Secretario de Actuaciones y tal como lo dice en su cuerpo literal del mismo fallo; que el Tribunal Administrativo es la Unidad de Asesoría jurídica y el Juez es la Autoridad Administrativa o Director, y desde el momento en el que se le comisiona para el proceso sancionatorio queda vinculado al trámite. Ahora bien, el enfoque de la observación es claro: No se determinó la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas, lo que significa que no se incluyó el valor monetario, observando que la resolución determina que se haría exigible la garantía de cumplimiento en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales no cumplidas, debió dejarse por escrito el monto determinado y hasta ese momento el caso no había pasado a la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tanto no se admiten como válidos los comentarios del Coordinador Jurídico ya que en ningún momento justificó el por qué no se incluyó el monto respectivo. Por lo tanto el hallazgo se mantiene.

c) Lo que queda demostrado en el caso de Maya Cleaning S.A. de C.V. es la falta de previsión, seguimiento e importancia prestada a resolver a favor del Hospital, desde que se informaron los incumplimientos a través del Administrador de Contratos hasta asegurar que tales incumplimientos fueran subsanados y en todo caso sancionados ya sea con suspensión de contrato o imposición de sanción económica, favoreciendo en todo caso a la Contratista. Esta situación ha permitido que los trámites requeridos se vuelvan inoficiosos e ilegales como lo comenta el Coordinador Jurídico, puesto que el recurso para hacer efectiva la Garantía se encuentra vencido a la fecha en que se retomó el caso y en poder de otra instancia. De acuerdo a esto por no haber un desenlace que garantice un monto a favor del Hospital.

El hallazgo se mantiene debido a que no se presentan elementos probatorios adicionales a lo que había sido presentado en el proceso de ejecución de la auditoría.

Hallazgo No. 3

ACTAS DE RECEPCION SIN FIRMA DE ENTREGA POR PARTE DE CONTRATISTA.

Comprobamos que en la evidencia de entrega de los insumos médicos según licitación abierta LA DR-CAFTA N° 01/2013 y en compras por libre gestión, según solicitud de compra No. 28/2013 por la adquisición de pruebas de laboratorio, algunas actas no fueron firmadas ni selladas por parte del contratista, según el detalle siguiente:

| PROVEEDOR | NUMERO ACTA | FECHA |
|----------------------------------|-------------|------------|
| Nipro Medical Corporation | 302-2013 | 17/09/2013 |
| | 299-2013 | 16/09/2013 |
| Diagnostika Capris, S.A. de C.V. | 26 | 14/07/2013 |

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública su Art. 82 Bis, literal e), establece: "Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 60 establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:



- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente.

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) no incluyó las actas de recepción con la firma de entrega por parte del contratista, en los expedientes correspondientes ni las presentó para efectos de auditoría.

En consecuencia, no existe evidencia suficiente que permita comprobar el cumplimiento de la entrega de insumos por parte de la Contratista, en caso de divergencia en las cantidades de insumos entregados al Hospital.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota con Referencia No.DIR.2014/93 1/003 28 de fecha 23 de mayo de 2014, el Director del Hospital manifestó: "1. ACTAS DE RECEPCION SIN FIRMA DE ENTREGA POR PARTE DE CONTRATISTA. Comprobaron que en la evidencia de entrega de los insumos médicos según licitación abierta LA DR-CAFTA N°01/2013 y también en compras por libre gestión según solicitud de compra N°28,2013 por la adquisición de pruebas de laboratorio, algunas actas no se firmaron ni sellaron por parte del contratista. Estas son: EXPLICACIONES: Con el propósito de darle cumplimiento a la observación relacionada, remitimos los documentos sustentatorios donde se comprueba que las actas de entrega de insumos de laboratorio están firmadas y selladas por los suministrantes, N0302-20 13; No.299-20 13; N°26-20 13. Se remiten las fotocopias correspondientes."

En nota con Referencia UACI-2014-930-058 de fecha 23 de mayo de 2014, el Jefe UACI en funciones comenta: "EXPLICACIONES. Con el propósito de dar cumplimiento a la observación relacionada, remito los documentos donde se comprueba que las actas de entrega de insumos médico; y reactivos de laboratorio están firmadas y selladas por los contratistas. Se remiten las fotocopias de las actas No. 302/2013, 299/2013 y 26 de Laboratorio Clínico."

En nota de fecha 10 de septiembre de 2015 el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), manifestó:

...Planteada las normas que se me atribuyen haber contravenido, considero incorrecto el hallazgo que se me atribuye, pues el Artículo 82B se refiere a los administradores de contratos y no al Jefe UACI; las atribuciones del Jefe UACI están claramente definidas en el artículo 10 LACAP y Artículo 12 de su Reglamento. No obstante me permito remitir copias certificadas de las actas en mención."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de la comunicación que se le hiciera, fueron presentadas las actas que respaldan la respuesta del Jefe UACI y efectivamente contienen la firma de entrega del contratista, sin embargo por tratarse de fotocopias están debían estar certificadas por un Notario de que corresponden fielmente a las originales, por lo tanto no pueden ser admitidas por no contener tal requisito. Adicionalmente las evidencias que nosotros

obtuvimos del expediente foliado varían en algunas características respecto a las enviadas por el Jefe UACI posteriormente por ejemplo: La firma del guardalmacén está con sello y no manuscrita, la posición de sellos y firmas no son iguales, esto no proporciona confiabilidad suficiente.

Es responsabilidad la firma de actas del Administrador de contrato, pero lo que estamos observando es la inexistencia del acta en los expedientes, lo cual es responsabilidad del Jefe UACI. Las actas proporcionadas no pueden ser tomadas en cuenta, ya que son proporcionadas posterior a la lectura del Borrador de Informe, por lo que no podemos aseverar que fueron firmadas en el momento en que se recibió el bien o posterior a este acto; por lo tanto, el hallazgo se mantiene.

Hallazgo No. 4

LA UACI NO REPORTO INCUMPLIMIENTOS A LA UNAC.

Comprobamos que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no ha suministrado a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) la información relativa a los incumplimientos en las obligaciones contractuales de las compañías Maya Cleaning S.A. de C.V. (Licitación pública 07/2013) y OEK de Centro América, S.A. de C.V. (Licitación pública 02/2013), quienes tienen sentencias definitivas según los procesos sancionatorios. Tampoco ha informado sobre el incumplimiento del suministro de equipo de centrífuga que no cumplió especificaciones técnicas por parte de la compañía S.T. Medic, S.A. de C.V., según Orden de Compra 3215-415/2013 de fecha 11-11-13.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 5, antes de la reforma a la LACAP de mayo de 2013, establece: "El Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales y contendrá información actualizada sobre la naturaleza, estado, cuantía y grado de cumplimiento de los contratistas y ofertantes de las Instituciones. Formará parte del registro, información actualizada de las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones contractuales y hayan sido objeto de exclusión por las Instituciones en su caso, especificando la duración de la inhabilitación y el tipo de incumplimiento. En este registro se incluirá el nombre o razón social, la fecha de la sanción, los motivos que mediaron para su imposición y la fecha de vencimiento del plazo de la sanción y su cumplimiento. Las UACI deberán suministrar la información pertinente a la UNAC. Esta información será de acceso público y la UNAC lo mantendrá en soporte informático y de ser posible accesible en línea para cualquier interesado".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 9, contenido en la reforma a la LACAP del 2 de mayo de 2013, establece: Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en Romano I) Módulo de Registro de Oferentes y Contratistas, el cual contendrá: Literal c) Antecedentes de Incumplimientos Contractuales, en su caso; si se encuentra inhabilitados o sancionados, los motivos que mediaron para la imposición de las sanciones, la fecha de vencimiento del plazo de la sanción y su cumplimiento; y...

La deficiencia obedece a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) no informó a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones



de la Administración Pública (UNAC) sobre los incumplimientos conocidos, de tal forma que existieran antecedentes que permitan tomar mejores decisiones de contratación por las entidades gubernamentales.

Esto podría provocar que se continúe contratando a estas empresas tanto en el Hospital como en otras instituciones públicas, sin tener en cuenta sus antecedentes negativos, tal situación también impide la participación de otras empresas que cumplen con los requisitos establecidos en la LACAP.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota con Referencia No.DIR.2014/93 1/003 28 de fecha 23 de mayo de 2014, el Director del Hospital manifiesta: "Comprobaron que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no ha suministrado a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública la información relativa a los incumplimientos en las obligaciones contractuales de las compañías Maya Cleaning S.A. de C.V. (Licitación Pública 07/2013) y OEK de Centro América S.A. de C.V. (Licitación Pública 02/2013) quienes tienen sentencias definitivas según los procesos sancionatorios. Tampoco ha informado sobre el incumplimiento del suministro de equipo de centrífuga que no cumplió especificaciones técnicas por parte de la compañía ST Medic, S.A de C.V. según Orden de Compra 3215-415/2013 de fecha 11 -11-13. EXPLICACIONES: El Jefe de la UACI en nota REF. UACI-201-930-056 de fecha 22 de mayo de 2014 remitió a la UNAC la Resolución Ref: PS03/UAJ013/LP-02/2013 referente a la sanción impuesta a la empresa OEK de Centro América S.A. de C.V. Con relación a la compañía Maya Cleaning S.A. de C.V. se encuentra en proceso la sanción por incumplimiento a obligaciones contractuales, se remite a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia Oficio Ref: 471-2013 de fecha 11 de abril de 2014 en relación a los actos administrativos por el proceso sancionatorio. Se adjunta copia de documentación."

En nota con Referencia UACI-2014-930-058 de fecha 23 de mayo de 2014, el Jefe UACI en funciones comenta: "EXPLICACIONES. El Jefe de la UACI en nota REF, UACI-201-930-056 de fecha 22 de mayo de 2014 remitió a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - UNAC- la Resolución REF, PS03/UAJ013/LP-02/2013 referente a la sanción impuesta a la empresa OEK de Centro América S.A. de C.V. Con relación a la compañía Maya Cleaning S.A. de C.V. aún se encuentra en proceso la sanción por incumplimiento a obligaciones contractuales; por lo tanto no existe una sentencia definitiva para remitir a la UNAC (Anexo copia de nota Asesoría Jurídica). Además este caso ha remitido a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de la Orden de Compra N° 3215- 415/2013 de fecha 11-11-2013, suscrita con la empresa ST Medic, S.A. de C.V.; hago de su conocimiento que el caso se le ha dado el trámite correspondiente regulado en la LACAP, art. 160. Por lo tanto el informe de la Administradora de la Orden de Compra fue enviado al Director, y este comisiona a la Unidad de Asesoría Jurídica para iniciar el proceso sancionatorio (se anexa copia de la nota dirigida al Director)."

En nota de fecha 10 de septiembre de 2015 el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), manifestó:
"...Planteada las normas que se me atribuyen haber contravenido, considero incorrecto el hallazgo que se me atribuye, pues el Artículo 5 RELACAP no se refiere al Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sino se refiere a "Adquisiciones derivadas de convenios interinstitucionales" el Artículo 5 al que hace

mención en el borrador fue derogado el diez de mayo de dos mil trece, mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 2 de mayo de 2013...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las respuestas tanto del Director como del Jefe UACI, y la evidencia que proporcionan que consiste únicamente en la comunicación a la UNAC sobre la multa impuesta a OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., la nota fue dirigida a la Jefa de la UNAC con nota REF. UACI-2014-930-056 emitida y recibida en fecha 22 de mayo de 2014, es decir 4 días después de haber recibido la comunicación de presuntas deficiencias por esta auditoría, es decir, 5 meses después de conocer la resolución y por haber sido observados por esta Corte; se tomará como subsanada no así para el caso de Maya Cleaning, S.A. de C.V. y ST. Medic, S.A. de C.V., aun cuando se ha suspendido el fallo de hacer efectiva la Garantía de cumplimiento de contrato por estar el caso en otra instancia jurídica, los incumplimientos por parte de Maya Cleaning están respaldados por los informes emitidos por el Administrador de Contrato, lo cual es motivo para informar a la UNAC, y en cuanto a ST Medic quien incumplió con entregar un equipo con las especificaciones técnicas requeridas lo cual constituye una conducta sujeta a sanción que incluye inhabilitación por dos años de acuerdo al Art. 158, romano II, literal c) de la LACAP, también se considera motivo importante para informar a la UNAC, esto permitirá disponer de información actualizada a la UNAC respecto de los contratistas en el sistema de consultas para los usuarios interesados.

Si bien es cierto que el Reglamento de la LACAP tuvo modificaciones, pero el Artículo 5 se mantiene como criterio para sustentar el hallazgo, debido a que existe licitación que cubre la fecha de vigencia y no se le informó a la UNAC sobre los incumplimientos de dichas empresas y el nuevo RELACAP establece en el Art. 9 las mismas obligaciones de mantener un archivo de las empresas que han incumplido con la normativa. Por lo tanto el hallazgo se mantiene.

Hallazgo No. 5

RECEPCION DE EQUIPO SIN CUMPLIR ESPECIFICACIONES TECNICAS SOLICITADAS.

Comprobamos mediante verificación física, que se recibió un equipo para uso en banco de sangre, el cual según las especificaciones técnicas solicitadas debía tener capacidad para tubos de diferentes medidas, sin embargo, se recibió uno con capacidad para tubos de la misma medida, y de acuerdo a solicitud de compra No.1045 era de carácter urgente adquirirlo debido a la demanda. Cabe mencionar que en acta de recepción el Administrador de Contrato no colocó ninguna observación de incumplimiento y tampoco se encontró evidencia que éste haya informado a la UACI tal situación. El detalle se muestra a continuación:

| | |
|-----------------|--|
| Descripción | Centrífuga para tubos capacidad para 100 diferentes medidas (13x100, 12x75) entre otros de 4-6 camisas, modelo Rotina 420 marca Hettich origen: Alemania |
| Proveedor | S.T. Medic, S.A. de C.V. |
| Orden de Compra | 3215-415/2013 |
| | De fecha 11-11-2013 |



20

| | |
|----------------------------|-----------------|
| Acta de Recepción | No. 208-2013 |
| Factura/Fecha de Recepción | 4760/16/12/2013 |
| Costo | \$10,950.00 |

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 82 Bis, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 84 acerca de la ejecución y responsabilidad, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato. Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 152 acerca de las infracciones graves establece: "Se considerarán infracciones graves las siguientes: b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 158 acerca de la inhabilitación para participar establece: "La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: ...II. Inhabilitación por dos años: ...c) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra. Las inhabilitaciones a que se refiere este artículo, surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, debiendo hacerse por resolución razonada, y de todo lo actuado la UACI deberá incorporar la información al Registro e informar a la UNAC de dichas inhabilitaciones, para su correspondiente divulgación".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 79 establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los

correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato...”

La deficiencia se debe a que el Jefe del Departamento de Mantenimiento (Administrador de Contrato) recibió el equipo sin observar ni informar que no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en Orden de Compra, tampoco solicitó apoyo a la Unidad de Banco de Sangre para asegurar el cumplimiento de dichos requisitos por parte del Proveedor.

Al no contar con el equipo específico se atrasa o estanca el trabajo de la Unidad de Banco de Sangre y no permite cumplir con los objetivos de dicha Unidad. Además, podría hacer incurrir en costos adicionales al Hospital al no obtener una solución oportuna, para atender los servicios que requieren los usuarios del Hospital.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota con Referencia UACI-2014-930-058 de fecha 23 de mayo de 2014, el Jefe UACI en funciones comenta: “Comprobaron mediante verificación física que se recibió un equipo para uso en Banco de Sangre, según especificaciones técnicas solicitadas debía tener capacidad para tubos de diferentes medidas, sin embargo se recibió con capacidad para tubos de la misma medida, y de acuerdo a solicitud de compra N°1045 era de carácter urgente adquirida debido a demanda. A la fecha de esta auditoría han pasado 4 meses sin que pueda utilizarse. Cabe mencionar que en acta de recepción el Administrador de Contrato no colocó ninguna observación de incumplimiento y tampoco se encontró evidencia que éste haya informado a la UACI tal situación. EXPLICACIONES: Les informo que la Administradora de Contrato en nota Ref. 811 -2014 -023 de fecha 19 de febrero de 2014, con el visto bueno de la jefatura inmediata, comunicó a la UACI sobre la centrífuga que se adquirió a la empresa ST Medic en donde menciona que según la orden de compra es para tubos de diferentes medidas, habiendo realizado gestiones con la Biomédico de la empresa para solucionar el inconveniente sin haber obtenido respuesta favorable por lo que solicita apoyo a la UACI en la gestión. El Jefe UACI en nota REF UAC I-2014-930-025 de fecha 25 de febrero de 2014 le informa al Director que ha recibido informe de la Administrador de la orden manifestando que el equipo entregado no cumple con todas las características y especificaciones técnicas requeridas por el hospital y detalladas en orden de compra, por lo que en cumplimiento a la LACAP remite informe para que se comisione a la Unidad Jurídica para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones.

La Dirección le margina nota a la Unidad Jurídica el 01/03/14 y recibida en dicha área el 03/03/14. Así mismo, la Dirección ha girado notas a las áreas involucradas y empresa solicitando informe de avance de gestiones. Les adjunto copia de la documentación antes relacionada.”

En nota con Referencia UACI-2014-930-058 de fecha 23 de mayo de 2014, el Jefe UACI en funciones comenta: “EXPLICACIONES. En relación a la Centrífuga del Banco de Sangre, el 19-02- 2014 se recibe nota con Ref. 811-2014-023, emitida por el Jefe de Banco de Sangre, Lic. Delmy de Chávez, quien al mismo tiempo es la Administradora de la Orden de Compra, en la que le manifiesta que la centrífuga adquirida no satisface los requisitos solicitados. En la misma menciona la administradora de la orden que ha gestionado el reclamo con la empresa sin obtener resultados satisfactorios. Que esta Unidad con fecha 25-02-2014, remite a la Dirección del Hospital el informe, con el objeto



de dar cumplimiento a lo establecido en el arto 160 LACAP, para que se comisione a la Unidad Jurídica para iniciar los trámites respectivos con la empresa suministrante. Finalmente aclarar que dentro de las atribuciones del Jefe UACI, consignadas en el art. 10 LACAP, no está contemplada la recepción de los bienes y servicios adquiridos en los procesos de compra, esta función se le asigna al administrador de contrato, según art. 82B de la misma normativa.”

En nota con referencia REF. 02-CDCR-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, el Jefe de Mantenimiento manifiesta: “En la mayoría de la adquisición de equipos, el Departamento de Mantenimiento junto con cada servicio solicitante, realizan solicitud de compra de los bienes a adquirir, con respecto a solicitud de compra 1045 (177/2013 según correlativo UACI), de fecha 15/07/2014, realizada por Lic. Delmy de Chávez, Jefe de Banco de Sangre (se anexa copia), no se tomó en cuenta a este departamento para la realización de dicha solicitud, ya que la solicitud no aporta datos técnicos sobre la adquisición del equipo, tales como: Alimentación eléctrica (voltaje, frecuencia, amperaje) Descripción técnica del equipo (medidas, revoluciones, cantidad de tubos, etc.) Detalle de accesorios (otras medidas de camisas rotores para tubos con sus respectivos tubos.) Manuales de operación, mantenimiento y partes. Dicha solicitud solo fue firmada por el Director del hospital, el coordinador de servicios de apoyo, jefe de banco de sangre y el administrador, faltando en ella, Jefe de Mantenimiento, supervisor de sección Biomédica y Guardalmacén.

Cabe mencionar que la solicitud de compra no detalla cantidad de camisas extras para otras medidas de tubos, solo menciona que el equipo debe tener capacidad para cambiar a otras camisas para otras medidas, es decir colocar camisas para tubos de 12x75 o 13x100, de hecho en copia de orden de compra 3215-415/2013 (se anexa copia), en la descripción técnica del equipo, menciona con capacidad para diferentes medidas 12x75, 13x745, ni siquiera cumplía el requisito de 13x100, solo detalla un rotor de 4 posiciones, sin adaptadores o camisas. Esta orden de compra solo fue evaluada por Jefe de Banco de Sangre y Coordinador de servicios de apoyo, nuevamente sin tomar en cuenta al departamento de mantenimiento (se anexa copia de cuadro de análisis de ofertas).

En Nota REF-DA7-AF-HNZ-100/2014, anexo uno, normativa de incumplimiento, según Art. 82 bis, dice que la unidad solicitante, en este caso Banco de Sangre o en su defecto UACI, propondría quien sería administrador de contrato, notificación que como jefe de mantenimiento no recibí, me enteré de la adquisición de este equipo, hasta cuando el guardalmacén me informo que se encontraba en su bodega de insumos para recibirlo, por lo que junto con supervisor de sección biomédica de este departamento, verificamos la recepción del equipo según lo solicitado, y se recibió tal como se había solicitado, es decir el equipo sin ningún accesorio extra. Hablando con jefe de UACI, menciona que el administrador de contrato de esta solicitud es Lic. Chávez, y era ella quien debía de haber recibido el equipo. Para ese mismo año este departamento, junto con Laboratorio Clínico realizamos solicitud de compra de dos centrifugas también urgentes (se anexa copia de solicitud de compra con detalle de características técnicas), según características técnicas solicitadas, las centrifugas se pedían con rotor oscilante para 56 tubos de 10/15ml, de 20 tubos de 25/30ml, y 16 tubos de 50ml, todos con sus respectivos adaptadores o camisas. El equipo se solicitó con motor por inducción libre de mantenimiento, detalle que no incluía centrifuga solicitada por banco de sangre, siendo este aspecto uno de los principales a subsanar, ya que las tres centrifugas a sustituir tenían motores eléctricos con carbones (con jaula de ardilla), los cuales tienen un período de vida útil menor que los libres de carbones. Las dos centrifugas con sus accesorios fueron recibidos y entregados a cabalidad al servicio solicitante, es decir a Laboratorio Clínico. Es de destacar que cada centrifuga con sus accesorios para Laboratorio tenía un precio unitario de \$8,237.00

ambos de origen USA/Alemania, mientras que la centrífuga que adjudicó Banco de Sangre se adquirió con un valor de \$10,950.00 sin accesorios también de origen Alemán. En conclusión, la jefe de banco de sangre solicitó solamente el equipo con capacidad para adaptar otros accesorios, pero no solicitó dichos accesorios, por lo que sugerimos, que para cualquier solicitud de compra de equipos y repuestos para equipos biomédicos e industriales, tomar en cuenta la opinión del Departamento de Mantenimiento, y para solventar el problema de banco de sangre se sugiere realizar solicitud de compra de adaptadores o camisas para las otras medidas de tubos que necesita, que sean del mismo modelo del equipo adquirido.

En nota de fecha 9 de septiembre de 2015 el Jefe de Mantenimiento manifiesta:

"...Es evidente que no hubo funcionario alguno que tuviera la responsabilidad de administrar dicha compra, y yo como Jefe de Mantenimiento no recibí notificación de ser el administrador de la compra o de contrato..."

...Ahora bien, cada vez que un equipo llega al Almacén Central, ya sea compra del hospital o del MINSAL, el Departamento de Mantenimiento es llamado por el guardalmacén para verificar que el equipo cumpla con lo solicitado y llegue en perfectas condiciones, y al observar que no había nombramiento de administrador de contrato el guardalmacén procedió a llamar solamente a Mantenimiento, sin incluir a Banco de Sangre; por otro lado en el año 2013 fui nombrado como administrador de muchos contratos de equipos que el MINSAL compró, por lo que verificamos la centrífuga suministrada junto con el supervisor de Biomédica, pensando que era parte de los equipos que el MINSAL había comprado, y al ver que la compra fue hecha por el hospital, recibimos conforme a la orden de compra..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En primer lugar es de hacer notar que existe una inconsistencia en cuanto a quien ejerció el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, ya que según Acta de Recepción del equipo 206-2013 de fecha 16 de diciembre 2013 firmó como Administrador de dicho contrato u Orden el Jefe de Mantenimiento, por eso se le comunicó a él la observación, sin embargo, en sus comentarios del Jefe UACI y del mismo Jefe de Mantenimiento, exponen que era la Jefe de Banco de Sangre quien ejercía como administradora de contrato u Orden de Compra, pero en el expediente no se incluyó el nombramiento para este cargo, además según el Art. 82 bis LACAP, establece que la unidad solicitante debe proponer al Director los administradores de contrato, por lo tanto no podía ser la misma Jefa del Banco de Sangre quien administrara la Orden de Compra. En segundo lugar, se aclara que la solicitud 1045 es de fecha 15/07/2013 y no 15/07/2014 como lo detalló el Jefe de Mantenimiento, a la luz de que nuestro cuestionamiento está enfocado en que el equipo no tenía capacidad para tubos de diferentes medidas, tal como lo requería el Banco de Sangre, es de hacer notar que los comentarios sobre las especificaciones técnicas y recomendaciones por parte del Jefe de mantenimiento fueran del todo válidas si el Proveedor se hubiera pronunciado en contra y hubiese evidencia que compruebe que entregaron el equipo correcto, sin embargo no ha sido así. Además, en la última respuesta no presenta documentación que demuestre lo contrario. De tal forma que el hallazgo se mantiene.



22

5. ANALISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Producto del análisis de los informes de Auditoría Interna y de informes de auditoría de firmas privadas, emitidos en el año 2013, obtuvimos:

5.1 Informes de Auditoría Interna

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de la Entidad, correspondientes al período auditado. Como producto de dicha revisión, no se identificaron hallazgos que ameritaran ser incorporados en el presente informe de auditoría.

5.2 Informes de Auditoría emitidos por Firmas Privadas

El Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil", no contrató servicios de auditoría externa durante el período 2013, por no estar obligado legalmente.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período comprendido del 1 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2012, emitido por la Corte de Cuentas de la República, presenta dos recomendaciones, las cuales fueron cumplidas por la Administración del Hospital.

San Salvador, 8 de diciembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Siete





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-050-2015**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera**, practicada al **Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández"**, Zacamil, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en contra de los servidores actuantes: **Jesús Portillo López**, Director Médico de Hospital Especializado; **Francisco Eugenio Parada Hernández**, Coordinador de la Unidad Jurídica y **Víctor Atilio Paredes Pereira**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; Licenciado **Lester Edgardo Orantes González**, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del de señor Jesús Portillo López; Licenciado **Socrates René Salinas García**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Víctor Atilio Paredes Pereira y en su carácter personal el señor **Francisco Eugenio Parada Hernández**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**, la Responsabilidad Patrimonial contenida en los reparos **UNO y DOS** contra los servidores anteriormente relacionados, consignados en el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 51 a fs. 57 ambos vto.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado de fs. 50 a fs. 51 ambos fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 65 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por el **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis del quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 210 a fs.



211 ambos vto., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-050-2015**, agregado de fs. 51 a fs. 57 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, los siguientes escritos: a) De fs. 68 fte. a fs. 90 vto., suscrito por el señor **Francisco Eugenio Parada Hernández**; b) De fs. 193 a fs. 195 ambos fte., firmado por el Licenciado **Socrates René Salinas García**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Víctor Atilio Paredes Pereira; c) De fs. 204 a fs. 206 ambos fte., por el Licenciado **Lester Edgardo Orantes González**, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del de señor Jesús Portillo López.

III. **ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES:**

REPARO UNO: "INCONSISTENCIAS EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA" (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), atribuido a los señores: Jesús Portillo López y Francisco Eugenio Parada Hernández; expresando el señor Parada Hernández: "...a) **PRÓRROGA DE CONTRATO A PESAR DE INCUMPLIMIENTOS Y DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO** Los contratos de suministros y servicios pueden ser prorrogados tomando en cuenta los parámetros y condiciones establecidos en el Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Pero, ¿Quién gestiona la prórroga? De acuerdo al Art. 82 Bis, Lit. i) de la LACAP en relación el Art. 75 del reglamento de dicha Ley...le corresponde al administrador del contrato; el mismo que verifica el cumplimiento de las cláusulas contractuales, el mismo que reporta los incumplimientos a la UACI, el mismo que elabora y suscribe conjuntamente con el contratista las actas de recepción de las obras, bienes y servicios, el mismo que gestiona los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos de dichas obras, bienes o servicios, de conformidad con el Art. 82 bis-LACAP en relación con el Instructivo 02/2009: "Normas para el seguimiento de los contratos", emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, conocida por sus siglas UNAC....que en el numeral 7, lit. c) del párrafo IV. NORMAS establece, que les corresponde a los administradores de los contratos u orden de compra, entre otras, informar oportunamente sobre la ejecución de los contratos al titular, UACI y a la Unidad responsable de efectuar los pagos (no dice a la Unidad de Asesoría Jurídica, menos al Coordinador). El informe podrá contener, entre otros, solicitudes de prórroga; así como analizar la conveniencia de prórrogas de contratos de servicios, emitir su



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



opinión oportuna y trasladarla a la autoridad competente para su decisión (es decir, director), con fundamento en el mismo numeral 7, literal f) del citado instructivo; siendo responsables los administradores de contratos por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al numeral 6 del instructivo... **b) FALTA DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE LA UNIDAD JURÍDICA** Ni en la Constitución de la República, ni en el Art. 160 de la LACAP que establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones a los contratistas que incumplen dicha Ley, ni el Código Procesal Civil y Mercantil, en forma supletoria, se establecen plazos perentorios para que los jueces de la República (extensivo al juez administrativo, según el Art. 14Cn) emitan la resolución definitiva en los procesos sancionatorios de que conozcan, aunque sería conveniente para una pronto y cumplida justicia y para estar en armonía con los procesos orales y de tendencia acusatoria imperantes en el sistema procesal salvadoreño, implementado en el penal, familia y otros; de esa manera tendríamos procesos ágiles y oportunos como lo exigen las auditoras, aunque ello implicaría derogar o reformar todos aquellos procedimientos sancionatorios escritos (todavía inquisitivos) que se oponen al Principio de Oralidad para volverlos expeditos... aunque en su estructura reviste las características de un proceso sumario, en la práctica se vuelve ordinario, sobre todo cuando se hace uso de los recursos que la Ley de la materia establece en beneficio de las empresas perjudicadas. Otros procedimientos que atentan contra la oralidad son los establecidos en la Ley de Servicio Civil... En la administración pública, específicamente en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, Mejicanos, San Salvador, hay dificultades hasta para notificar las resoluciones que se van emitiendo en los procedimientos sancionatorios de su competencia, y que también contribuye a la falta de celeridad en la tramitación de dichos procedimientos por falta de transporte oportuno, padecimiento que data desde hace más de cinco años. A guisa de ejemplo dirigí **oficio con Ref. 943-UAJ15-60, del 20 de octubre de 2015, al Dr. Douglas Salvador Martí**, director que sucedió al Dr. Jesús Portillo López, externándole mi preocupación por la falta de transporte oportuno para notificar las resoluciones, sobre todo si tomamos en cuenta que de acuerdo al Art. 74-LACAP sólo se dispone de dos días hábiles para hacer las notificaciones después de proveídas, sin que aparezca importarles a la presente y anteriores administraciones. Al final de ese oficio le advertí o alerté de un probable juicio de cuentas que la administración hospitalaria podría enfrentar por la falta de colaboración oportuna en el transporte, y que ahora es una realidad, sólo que al revés, el responsable administrativamente y patrimonialmente de la lentitud en la



tramitación de los procedimientos sancionatorios es el Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica... En los últimos siete años el trabajo de la Unidad se ha venido incrementando y diversificando debido al cambio de las instituciones y la promulgación de nuevas leyes aplicables al sector salud, y además, por la facultad sancionadora mediante resolución sentencia que el legislador constituyente le confirió a la autoridad administrativa en el Art. 14 de la Constitución de la República, al obligarla a que observe en la tramitación de los procedimientos sancionatorios (a empleados y contratistas) por infracciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, los principios y garantías constitucionales del debido proceso (derecho de audiencia, derecho de defensa, legalidad del proceso, derecho a aportar pruebas, derecho a obtener una sentencia fundamentada en las leyes, tratados internacionales, doctrina legal o jurisprudencia, doctrina de los expositores del derecho, etc.; incluyendo los recursos que franquean las leyes de la materia como una extensión del derecho de acción); facultad que antes de la reforma constitucional era exclusiva del Órgano Judicial... Desde luego que la necesidad de fortalecer, o al menos de reponer los recursos humanos que se han ido de la Unidad por diversas causas, las he hecho a los últimos cuatro directores del hospital... De los cuatro, el primero, por tener maestría en administración hospitalaria, entendió y atendió el llamado, fue durante su administración se contrató a la Lic. Suleyma Maricela Perdomo Avelar para que prestara sus servicios como Colaboradora Jurídica en la Unidad a mi cargo, pero desafortunadamente renunció al cargo y fue sustituido por el según, Dr. Jesús Portillo López, quien como primera providencia trasladó a la Lic. Perdomo Avelar a la UACI perjudicando a la Unidad bajo mi coordinación. Mis gestiones continuaron con los dos directores subsiguientes enviándoles sendos oficios en los que les expuse las funciones básicas que se desarrollan en la Unidad y la necesidad de dos colaboradores jurídicos y un asistente o secretaria.... Conocida la problemática que afronta la Unidad de Asesoría Jurídica del hospital, no entiendo porque las autoridades fueron complacientes con las autoridades hospitalarias e implacables con el Coordinador, que no tomó decisiones, sólo asesoró conforme a la Ley, y por eso no soy bien visto, que soy un simple servidor público, cuyas relaciones laborales con el ex director Dr. Jesús Portillo López fueron de las más tensas, poco amigables y de puertas casi cerradas, al grado que en reuniones de jefaturas manifestó su deseo de destituirme del cargo por "falta de confianza", **b) NO SE APLICÓ LA MULTA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA UNIDAD JURÍDICA.** Para la imposición de la multa por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de la contratista OEK DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V. relacionadas con la contratación de servicios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



280

adquiridos por licitación, su cálculo se hizo conforme la tabla establecida en el Art. LACAP. En todo caso, la multa mínima a imponer será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio: Art. 85, final LACAP... En virtud de que la contratista no contestó la audiencia conferida para ejercer su derecho de defensa, ni se apersonó en el transcurso del proceso, se tuvieron por ciertos los incumplimientos que se le atribuyen, es decir, no fueron controvertidos por la contratista, por lo que se le condenó al pago de una multa por cada día de retraso, en forma proporcional a la cantidad de incumplimientos de conformidad con la CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO y el Art. 85-LACAP en relación con el Art. 80 de la RELACAP, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** ... la administradora del contrato no identificó claramente la mora de la contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; de ahí que el auto de inicio o auto cabeza del proceso nació viciado, el cual se encuentra agregado en los oficios 24 y 25 del expediente respectivo, del cual las auditoras lo tuvieron a la vista y seguramente lo agregaron al presente juicio. no obstante, la contratista no alegó esa deficiencia porque no contestó la demanda. ¿CUÁLES FUERON LAS DEFICIENCIAS? 1) Cuándo fue que se inició cada incumplimiento (de cada renglón) y cuando finalizó para cada uno y de esa manera calcular exactamente los días retraso, 2) Si los incumplimientos fueron parciales o totales, 3) Si los incumplimientos reportados fueron en todas las áreas del hospital o algunas, 4) Si la contratista cumplió algunas obligaciones y quedaron otras pendientes de cumplir, 5) Si los incumplimientos continuaron al final del contrato, no quedó claro, 6) La misma administradora del contrato informó que las observaciones o deficiencias encontradas habían sido superadas por la contratista, sin especificar o determinar, hasta que fecha y esto le favoreció a la contratista, 7) La administradora del contrato informó que de las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, se le ha descontado a la empresa por los recursos que no se presentaron a brindar los servicios y por llegadas tardías. Sin embargo, las auditorías incluyeron el incumplimiento de los renglones 23 y 25 en el cálculo de la multa, sancionando dos veces a la empresa, puesto que ya se le había descontado del pago de los servicios reflejados en las facturas de los meses mencionados, violando el Art. 11 de la Constitución de la República... 8) Es necesario aclarar, que a juicio de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC, con fundamento en el Art. 85, incisos 7º y 8º -LACAP, la tabla establecida en dicho artículo para el cálculo de la multa no se adapta a incumplimientos relacionados con la contratación de servicios adquiridos por licitaciones, más bien se adapta al contrato de suministro de bienes o contratación de obras, a menos de cometer errores, irregularidades, abuso de poder o arbitrariedades en el cálculo de la multa en perjuicio de los contratistas, según capacitación impartida en el hospital por la UNAC...". Y alegando el señor Portillo López: "a) Prórroga del Contrato a pesar de incumplimiento y deficiencias en el servicio: Las razones que motivaron a prorrogar el Contrato UACI-01/2013

Handwritten signature



derivado de la Licitación Pública No. 02/2013 suscrito con la empresa OEK de Centroamérica, S. A. de C.V. para el periodo de julio a diciembre 2013; la principal razón por el desfinanciamiento del presupuesto, para cubrir todas las necesidades reales, al no contar con la disponibilidad presupuestaria oportuna no se podía iniciar otro proceso licitatorio y en consecuencia lo más viable era proceder con la prórroga contemplada en el Art. 83 LACAP. Como es de conocimiento general, los riesgos de contaminación dentro de los hospitales son bastante elevado y al no contar con disponibilidad presupuestaria oportuna, no quedó más alternativa que prorrogar para el periodo de julio a diciembre 2013. Manteniendo el criterio que primero es la seguridad, higiene y bienestar de los pacientes que contempla la Constitución de la República.... b) Falta de celeridad en los procesos de la Unidad Jurídica. Las responsabilidades del departamento Jurídico plasmadas en el Manual de Organización y funcionamiento del Hospital, claramente define que su función es ser asesora en materia jurídica, de manera ágil, oportuna y de calidad con el propósito de satisfacer las necesidades y los requerimientos jurídicos, con resultados altamente satisfactorios; así mismo se especifica que dicha Unidad se le establece la obligación de elaborar y revisar resoluciones razonadas que sean necesarias para el inicio, continuidad o finalización de un actividad encaminada al logro de objetivos institucionales. La responsabilidad que se le atribuye sobre los artículos 58 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con el Pliego de Reparos No. 2, esta defensa no la comparte, ya que si bien es cierto que mi patrocinado era el Director en ese periodo, los servidores serán responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones a su cargo; y la Unidad Jurídica al no informar oportunamente incumplió dicho manual de funciones, que pudo ser negligencia.... c) No se aplicó la multa correspondiente por la Unidad Jurídica: Tal como lo demuestro en el cuadro de pagos de multa a la empresa OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. durante el periodo de enero a junio 2013, se comprueba que la multa aplicada de US\$360.70 está dentro de la normativa legal, por las siguientes conclusiones: 1. Como puede observar las multas se determinan por llegadas tardías del personal de la empresa al hospital. 2. Las llegadas tardías no son significativas como para aplicarle sanciones legales establecidas, considerando que toda llegada tardía fue descontada mensualmente en su oportunidad...". **REPARO DOS "DEFICIENCIAS EN LICITACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION"** (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa), atribuido a los señores: **JESÚS PORTILLO LÓPEZ, FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ**, quienes en su orden expresaron: "...a) No existió resolución por parte de la Unidad Jurídica al recurso de revocatoria por parte del Contratista: ... La Dirección en cumplimiento a la Ley remitió y comisionó oportunamente la documentación a la Unidad Jurídica, para que iniciara el proceso y de una vez se le aplicara las sanciones correspondientes; por lo que no comparto lo expresado en el oficio antes mencionado en donde manifiesta el Jurídico que solicitó audiencia a esta Dirección para fijar las cuantías de las obligaciones contractuales incumplidas y descritas en el recurso



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



281

presentado por la sociedad demanda; siendo parte de sus funciones y responsabilidades realizar los cálculos por incumplimiento, apegados a la normativa legal. Por lo cual no comparto la responsabilidad patrimonial de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$23,845.50), por la razón que le remití toda la documentación del caso al departamento jurídico, y este al recibirlas es el responsable del proceso legal correspondiente y su incumplimiento lo responsabiliza de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República...". "...a) **No existió resolución por parte de la Unidad Jurídica al recurso de revocatoria por parte de la contratista...** a) **PRUEBAS DE QUE ES FALSO LO QUE AFIRMAN LAS AUDITORÍAS 1)** A las 9:50 horas del día 18 de junio de 2013 la autoridad administrativa (el director) emitió la sentencia definitiva de primera instancia compuesta de 22 folios frente y vuelto, en el procedimiento administrativo sancionatorio clasificado bajo la Ref. PS 02/UAJ13/LP No. 7/2013, que se instruyó en contra de la contratista MAYA CLEANING, S.A. DE C.V por presuntos incumplimientos al contrato denominado "CONTRATO DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PREPARADA, PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE", resultado de la licitación pública No. 07/2013; en el que se condenó a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. ... 2) Contra la relacionada sentencia, la contratista sancionada MAYA CLEANING, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal..., mediante escrito presentado a la 14:30 del día 02 de julio de 2013 interpuso RECURSO DE REVOCATORIA... 3) A las 11:44 horas del día 09 de julio de 2015 la autoridad administrativa (el director) emitió la sentencia definitiva compuesta de 15 folios frente y vuelto, que decidió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. Al reverso de la primera página se admitió dicho recurso por haber sido interpuesto en tiempo y forma por la recurrente, la cual fue notificada legalmente a MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. a las 11:07 horas del día 15 de junio de 2015, y a la UACI, a las 15:20 horas del 16 de junio de 2015... Que con fundamento en los principios y garantías constitucionales que albergan el debido proceso, el sistema de valoración de pruebas utilizando el sistema de la sana crítica y de acuerdo a los hechos alegados y controvertidos por el recurrente; la autoridad administrativa (el director) REVOCÓ la sentencia recurrida, se declaró ejecutoriada y se ordenó archivar las diligencias. Con dicho acto se agotó la vía administrativa...B) **"Falta de Determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas"** El documento de fianza lo resguarda la UACI, y tiene la obligación de anexar una copia al expediente de licitación, sin embargo, no lo anexó y sólo lo gestionó el reporte de incumplimientos al director para que éste ordenara a la Unidad de Asesoría Jurídica iniciara el procedimiento de aplicación de las sanciones a la contratista MAYA CLEANING, S.A. DE C.V, anexando los reportes de incumplimiento enviados por la administradora del contrato, y posteriormente, a petición de la Unidad de Asesoría Jurídica fue remitido el expediente de licitación. Por otra parte, no le correspondía al director (juez administrativo), ni al coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, quien

[Firma manuscrita]



actuó como secretario de actuaciones, solicitarle al jefe de la UACI el documento de fianza, puesto que el director en el fallo de la sentencia ordenó a la UACI hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato (en su poder), en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido, considerando que: 1º) La UACI resguarda las fianzas, 2º) La UACI debió conocer la cuantía y valor de las obligaciones contractuales incumplidas, puesto que es dicha Unidad quien gestiona el informe de incumplimientos al titular reportados por la administradora del contrato, pero si la determinación de la cuantía y valor de la obligaciones se dificultaba, la misma UACI había resuelto el problema en otros casos similares calculando la misma sobre la base del 50% para arriba del valor de la garantía de cumplimiento de contrato, tomando en cuenta que la contratista condenada no tenía antecedentes negativos en la prestación del servicio agregados al expediente de licitación, ni mucho menos al expediente sancionatorio.... C) **"Falta de gestión de cobro de Garantía de Cumplimiento de Contrato"** Como ya se relacionó en acápite anteriores a la contratista MAYA CLEANING, S.A de C.V. se le instruyó un procedimiento sancionatorio que concluyó con una sentencia condenatoria, en cuyo fallo, el titular ordenó hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales incumplidas, comisionando a la UACI para que hiciera el reclamo a la sociedad afianzadora, ordenándole que pusiera a disposición el documento de fianza, en virtud de que la garantías que dan en su poder, guardándolas en la caja fuerte de la Unidad Financiera Institucional -UFI-. Contra la relacionada sentencia, la contratista sancionada MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. interpuso RECURSO DE REVOCATORIA, el cual le fue admitido en la misma resolución que decidió el recurso de revocatoria, al reverso de la primera página de la misma. Que, como consecuencia, el director REVOCÓ la sentencia recurrida que condenaba a la contratista MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. a que se le hiciera efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, se declaró ejecutoriada (firme), es decir, que entonces ya no se puede ejecutar ninguna de las partes del fallo de la sentencia, siendo inoficioso e ilegal hacer gestiones de cobro, cuando estas ya no van a producir el efecto deseado, y se ordenó archivar las diligencias. Con dicho acto se agotó la vía administrativa. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA. JUSTICIA CUMPLIDA. Revocada la resolución o sentencia definitiva con todos sus efectos legales, declarada ejecutoriada y ordenado el archivo de las diligencias, queda inhibido el juez o autoridad administrativa o titular de ejecutar o hacer efectivo el fallo, es decir, hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato en primera instancia e incorporarla al registro de ofertantes y contratistas que se lleva al efecto en la UACI, así como toda la información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fuere de interés de dicha sociedad para futuras contrataciones y exclusiones; correspondiéndole a la UACI la devolución a los contratistas de las garantías (el documento de fianza)... ". **REPARO TRES "ACTAS DE RECEPCION SIN FIRMA DE ENTREGA POR PARTE DE CONTRATISTA"** (Responsabilidad Administrativa), atribuido



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



al señor **VICTOR ATILIO PAREDES PEREIRA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), quienes en alegó: "...Planteadas las normas que se atribuyen haber contravenido, considero: 1) Que la identificación que se hace del hallazgo (condición o deficiencia observada), como contravención de los art. 60 RELACAP y 82B LACAP, es incorrecta pues dichos artículos no detallan tácitamente que sea atribución o responsabilidad del cargo que ostentó, Jefe UACI. Como se puede observar no se ha determinado con precisión cual es el supuesto de hecho que corresponde con la condición observada, pues en primer lugar el artículo 60 define la información que debe contener las actas de recepción y es preciso definir que el Jefe UACI no elabora o suscribe las actas; y el artículo 82B define las responsabilidades de los administradores de contrato, figura que tampoco he fungido dentro de los procesos auditados. Por lo tanto, es algo ineludible para el cumplimiento del debido proceso, que se establezca con precisión la norma supuestamente infringida, de lo contrario se produciría un estado de indefensión tal, que no sería posible defenderme de algo que no ha sido definido previamente. Ahora bien, analizando las Bases de Licitación Abierta DR-CAFTA N° 28/2013, se establece como requisito indispensable para tramitar el proceso de pago, que se deberá presentar la respectiva documentación en regla, la que incluye las Actas de recepción y las facturas, con sus respectivas modalidades; ofreciendo como prueba documental, las actas de recepción en cuestión...". **REPARO CUATRO "LA UACI NO REPORTO INCUMPLIMIENTOS A LA UNAC" (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor **VICTOR ATILIO PAREDES PEREIRA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), quien sostuvo: "...Planteadas las normas que se le atribuye haber contravenido a mi representado, considero: 1) Que la identificación que se hace del hallazgo (condición o deficiencia observada), como contravención del art. 5 RELACAP, es incorrecta pues dicho artículo hace referencia al registro de las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones contractuales y hayan sido objeto de exclusión. Como puede observarse son dos condiciones las que deben cumplir para su incorporación al registro; y en el caso específico que se me atribuye haber contravenido, ninguna de las empresas sancionadas cumple la condición de haber sido excluidas según el art. 158 LACAP, sino únicamente fueron sancionados con multas, mas no inhabilitadas ...".

IV. De fs. 213 a fs. 214 ambos vto., para mejor proveer y en atención a los alegatos de las partes y la documentación presentada, se ordenó realizar **PRUEBA PERICIAL** al **REPARO UNO** bajo el título "INCONSISTENCIAS EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA", a efecto de verificar la documentación relacionada a la prórroga del contrato de Servicio de Limpieza; y a la falta de gestión de cobro de la multa; y al **REPARO DOS "DEFICIENCIAS EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN"**, a efecto de verificar si se determinó la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas y si hubo gestión de cobro de la garantía de cumplimiento de contrato. El Informe Pericial fue desarrollado por la Licenciada



Claudia Lizeth Grande Gatota y una vez recibido por esta Cámara, se le concedió audiencia a la Fiscal del caso, según auto emitido a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, agregado de fs. 262 vto. a fs. 263 fte. En consecuencia, de fs. 268 fte. a fs. 269 vto., corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por lo que esta Cámara, tuvo por evacuada la audiencia al Fiscal General de la República y ordenó pronunciar la Sentencia de mérito, según consta de fs. 269 vto. a fs. 270 fte.

V. PRUEBA PERICIAL:

El Informe Pericial fue realizado por la Licenciada Sonia Lorena Ortiz Carranza, Perito Contable, conteniendo sustancialmente lo siguiente: "...**CONCLUSIONES** Con base a los resultados antes mencionados relacionados al "Reparo Uno: Inconsistencias en licitación de servicios de limpieza", inciso "c) No se aplicó la multa correspondiente por parte de la Unidad Jurídica" y el inciso d) Falta de gestión de cobro de multa" Reparo dos: Deficiencias en licitación de servicios de alimentación", inciso "b) Falta de determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas" y el inciso "c) Falta de gestión de cobro de Garantía de Cumplimiento de Contrato" ambos reparos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, someto a consideración de los honorables Jueces de la CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA la siguientes conclusiones: Basados en la información disponible en el proceso de la pericia y la documentación puesta a disposición por los Honorables Jueces, en relación a: "**Reparo Uno: Inconsistencias en licitación de servicios de limpieza**": Inciso "c) No se aplicó la multa correspondiente por parte de la Unidad Jurídica". El Art, 85 "Multa por Mora" en la LACAP establece los porcentajes a los que el contratista está sujeto a pagar en concepto de multa por cada día de retraso, asimismo menciona el artículo "En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato". La multa determinada por los auditores es la aplicación del artículo antes citado, detallándose de la siguiente manera: ... Se considera el monto total del contrato para establecer la multa, dado que el reporte del administrador de contrato, únicamente detalla las actividades en la que se dio el incumplimiento y no las áreas en las que se incumplió; no es posible aplicar únicamente la multa sobre el valor de las actividades incumplidas (parcializar el contrato), ya que el contrato no cuantifica o valora las relacionadas a los servicios que se compromete a entregar el contratista. El contrato establece el valor total de \$160,312.50 considerando el cumplimiento de las 83 actividades. Para poder parcializar el contrato y considerar el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar, el encargado de establecer la multa debió considerar el anexo 1 del referido contrato, en donde se establece a detalle la distribución de las actividades "recursos limpieza y recursos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mensajería”, por áreas de trabajo, ya que especifica el precio unitario por el recurso humano utilizado mensualmente de dicha área: permitiendo cuantificar el incumplimiento. La información generada para determinación de la multa, no permite considerar únicamente el valor de los suministros que se dejaron de recibir por el incumplimiento parcial del contrato, y la ley no establece la aplicación de una proporción del total de suministro dejado de recibir en relación al cine por ciento de los suministros, proporción que fue aplicada para determinar los \$360.70 de multa por incumplimientos generando un cálculo inadecuado.

“Reparo uno: Inconsistencias en licitación de servicios de limpieza”. Inciso “d) falta de gestión de cobro de multa”. En el pliego de reparos específicamente en pruebas de descargo se presentó las gestiones de cobro y el recibo de ingreso extendido por el Ministerio de Hacienda, de fecha once de abril de 2014, en el que consta que OEK DE CENTROAMERICA canceló la multa impuesta.

“Reparo dos: Deficiencias en licitación de servicios de alimentación” Inciso “b) Falta de determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas” Inciso “c) Falta de gestión de cobro de Garantía de Cumplimiento de Contrato”. El día 18 de junio de 2013 la autoridad administrativa (el director) emitió la sentencia definitiva de primera instancia en donde se condenó “hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido, para cuyo efecto de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI-, deberá ser efectivo el reclamo a la sociedad afianzadora poniendo a disposición el documento de fianza” en el fallo antes mencionado no se detalla un monto específico de las obligaciones contractuales incumplidas, no obstante si se establece que la garantía de cumplimiento de contrato sea exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones incumplidas; dicha sentencia establece al responsable de hacer efectiva la garantía, siendo este el obligado de dar seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, en la Ley LACAP art. 160 se establece.... en el uso de este artículo es factible para la UACI determinar el monto de incumplimientos, dado que está obligado a conocer el proceso de incumplimiento de la contratista. Asimismo, se considera la consecuencia establecida en el informe de auditoría en la relación al hallazgo planteado por los auditores, en la parte donde se menciona “b) Incertidumbre de cobrar la garantía como producto del daño sufrido” y “c) Dificultad o imposibilidad de obtener retribución por los daños causado, convirtiéndose en detrimento patrimonial...” La falta de establecer la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas en el fallo, no provoca una incertidumbre en el cobro de la garantía. En relación al inciso “c” del reparo dos, la sentencia se estableció el 18 de junio de 2013 para hacer efectiva el cobro de la garantía, no obstante, se interpuso un recurso de revocatoria mediante escrito presentado el 02 de julio del mismo año, el cual le fue admitido y una sentencia definitiva hasta el 09 de junio de 2015, al mismo tiempo MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. promovió una demanda contenciosa administrativa en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, alegando ilegalidad del acto administrativo



(sentencia de primera instancia); al encontrarse en un proceso pendiente de resolver definitivamente de conformidad de la ley, no era procedente realizar el cobro de la garantía de cumplimiento de contrato, no obstante la demora en el proceso (02 de julio del 2013 al 09 de junio de 2015 sentencia definitiva) imposibilitaba obtener retribución monetaria por los daños causados, dado que la garantía cuenta con un plazo de vencimiento; sin embargo se debe considerar que el fallo al final del proceso fue a favor de la contratista MAYA CLEANING, S.A. DE C.V., lo cual no procedió hacer el cobro de la garantía...”.

VI. ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: “...esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de la diligencia de Prueba Pericial en relación a los Reparos **UNO** y **DOS**, que conlleva Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, juramentado como Perito a la Licenciada **CLAUDIA LIZETH GRANDE CATOTA**, para la práctica de la diligencia ordenada por esta Cámara, que se llevó a cabo el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Por medio de resolución de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, esta Cámara tuvo por recibido el informe pericial presentado por la perito Licenciada Claudia Lizeth Grande Catota, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas de la prueba pericial realizada a la los Reparos **UNO** y **DOS**, por responsabilidad patrimonial y administrativa. Con base a la prueba pericial realizada, siendo esta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de perito es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él; por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnica en la materia en relación a los Reparos **Uno** y **Dos**, por responsabilidad patrimonial y administrativa, así como también los argumentos y documentación aportadas por los reparados... En cuanto a los reparos **TRES** y **CUATRO**, que conllevan Responsabilidad Administrativa; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



284

quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; siendo procedente confirmar la responsabilidad administrativa atribuida...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO: De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba pericial, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO "INCONSISTENCIAS EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA"** (Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **Jesús Portillo López**, Director Médico de Hospital Especializado; **Francisco Eugenio Parada Hernández**, Coordinador de la Unidad Jurídica. Consistente en que, en la licitación 02/2013 que comprende la contratación de servicios de limpieza, adjudicada a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., existieron las siguientes irregularidades: a) Prórroga de contrato a pesar de incumplimientos y deficiencias en el servicio; b) Falta de celeridad en los procesos de la Unidad Jurídica; c) No se aplicó la multa correspondiente por parte de la Unidad Jurídica; d) Falta de gestión del Cobro de multa y e) Falta de entrega de información específica a los auditores de la Corte de Cuentas. Respecto al Literal a) **PRÓRROGA DE CONTRATO A PESAR DE INCUMPLIMIENTOS Y DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO:** Los auditores señalaron que el Titular concedió prórroga de contrato a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., para el período del 01 de julio al 31 de diciembre 2013, a pesar de haber sido objeto de constantes observaciones por falta de cumplimiento satisfactorio de acuerdo a los términos del contrato, tomando en cuenta que la Administradora de Contrato emitió varios reportes acerca de incumplimientos constantes en el servicio, de esta forma incoaron el Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como normativa incumplida. De ello, el Apoderado del Director del Hospital, expuso que la prórroga fue realizada principalmente por la falta de disponibilidad financiera. Por su parte el Coordinador Jurídico, sustancialmente alegó que él no es

[Handwritten signature]



responsable, sino la Administradora del Contrato. En cuanto a este literal, la representación fiscal, no emitió opinión. Los suscritos previo a determinar si existe incumplimiento de la normativa o no, debemos expresar que el Art. 75 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece "...El administrador de contratos gestionará ante la UACI la prórroga pertinente. La prórroga deberá ser acordada por el titular...", en este contexto, resultaría inoperante la intervención del Coordinador de la Unidad Jurídica, salvo que le fuera requerida, pero este no fue el caso, según el informe de auditoría, ya que no consta dentro de este proceso, que el titular haya requerido el apoyo o asesoría del Coordinador de la Unidad Jurídica para la prórroga del contrato; así como tampoco existe bajo qué argumentos fue gestionada la prórroga del contrato ante la UACI, por parte del Administrador de Contratos, es más en el presente proceso, no está relacionada, lo cual resulta hasta cierto punto incomprensible, ya que legalmente, la observación sugiere como responsables, al Director del Hospital, la UACI y el Administrador de Contratos; pero actualmente solo está relacionado el Director y el Coordinador de la Unidad Jurídica; de tal manera que, es acertada la defensa del Coordinador de la Unidad Jurídica. Aclarado este punto, del análisis de la deficiencia planteada por los auditores, hacemos las siguientes consideraciones: i.- De fs. ACR10.50 a fs. ACR10.83 contenidos en los papeles de trabajo, que conforman la evidencia del Informe de Auditoría base de esta acción, se verifican facturas a través de las cuales constan los descuentos que se le hicieron a la contratista por incumplimiento del contrato, descuentos que le hacían en cada pago, según el caso, de tal manera que el cumplimiento del contrato se pudiera considerar satisfactorio para la administración, porque la contratista se responsabilizaba. ii.- Verificamos que, efectivamente la empresa fue objeto de un procedimiento de aplicación de sanciones, pero a la fecha de la adjudicación, aún no existía sentencia definitiva, la cual fue emitida hasta el 27 de noviembre del año dos mil trece, es decir cinco meses después de la adjudicación de la Licitación; por lo que no se podía considerar que contrariara lo establecido en la disposición jurídica citada por los auditores, porque a la empresa le asistía el derecho de presunción de inocencia; ii.- De acuerdo al Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con el Art. 59 de su Reglamento, la prórroga del contrato, podrá llevarse a cabo, al concurrir los siguientes aspectos: 1. Por un período menor o igual al inicial; 2. Que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución; 3. Que no hubiese una mejor opción; 3. Que la autoridad competente emita un acuerdo razonado antes del vencimiento del plazo del contrato; lo cual fue valorado por el Hospital según la Resolución No. 36/2013 agregada a fs. ACR10.84 en los papeles de trabajo. Descritos los argumentos anteriores, consentimos que, si bien es cierto, la contratista realizó incumplimientos durante el periodo contratado, ha sido establecido en el presente proceso que dichos incumplimientos fueron descontados satisfactoriamente por parte del Hospital, aunado a ello, la Contratista no había sido inhabilitada para participar en los procesos de adquisición y contratación dentro de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



285

Administración Pública, en ese sentido la prórroga del Contrato no vulneró el Art. 83 de LACAP, por lo que este literal se desvanece. En cuanto al Literal b) **FALTA DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE LA UNIDAD JURÍDICA:** según los auditores, el Titular del Hospital, con fecha 15 de mayo de 2013, Comisionó al Coordinador de la Unidad Jurídica, para la imposición de la multa a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., por los incumplimientos al contrato, sin embargo, fue hasta el 11 de noviembre de 2013 (121 días hábiles después de haber sido comisionada) que el Coordinador emitió una resolución preliminar, emitiéndose la Sentencia Definitiva hasta el 27 de noviembre de 2013. De ello, el Coordinador de la Unidad Jurídica entre otros aspectos manifestó que, en el Hospital hay dificultades para notificar resoluciones que se van emitiendo, lo cual contribuye a la falta de celeridad en la tramitación de los procedimientos, situación que se hizo del conocimiento del Director que fungía en aquel momento, además explica que la Unidad Jurídica no contaba con Secretaria, Colaboradores Jurídicos, ni notificadores, solamente la constituía él. Por otra parte, el Apoderado del Director Médico indicó que, esta observación, según el Manual de Organización y Funcionamiento del Hospital, es responsabilidad de la Unidad Jurídica. Respecto a este Literal, no hubo opinión de la Representación Fiscal. Para los suscritos, es importante traer a cuenta aspectos relacionados con los procedimientos sancionatorios por incumplimientos contractuales, de esa forma resaltar que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cuenta con el procedimiento a seguir para la aplicación de Multas, siendo este un procedimiento especial, el cual contiene los derechos de audiencia y defensa, como garantías constitucionales, encontrándose regulado en el Art. 160 de dicha Ley; ahora bien, ¿A quién le compete el proceso de imposición de multas?, según el referido artículo, la responsabilidad recae claramente sobre la Unidad Jurídica de la Institución o quien haga sus veces y el Titular de la Institución; en el caso que nos ocupa, ya los auditores establecieron que, el quince de mayo 2013, el Director del Hospital comisionó al señor **Francisco Eugenio Parada Hernández** (Coordinador de la Unidad Jurídica del Hospital) para que realizara el referido procedimiento, el cual inició ese mismo día (según consta en los Papeles de Trabajo página ACR10. 5 vto.), ya que el señor Parada Hernández, con fecha 15 de mayo de 2013 notificó a la Contratista para que hiciera uso de su derecho de defensa y audiencia, de esta forma la Contratista contó con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente (es decir 16,17 y 20 de mayo 2013) para responder y así ejercer su derecho de defensa; no obstante, la contratista no ejerció ese derecho, por lo cual, según el Art. 160 ya mencionado, el acto siguiente resultaba ser la resolución donde se imponía la multa; de hecho así fue, pero la resolución preliminar se emitió hasta el 11 y la resolución definitiva el 27, ambas fechas del mes de noviembre del año dos mil trece; parte de esto último, el hallazgo consignado por los auditores, pues señalaron que el Coordinador Jurídico se tardó 121 días hábiles para emitir dicha resolución, siendo importante destacar que los auditores en ningún momento han manifestado la vulneración de las etapas del procedimiento para la imposición

[Handwritten signature]



de multa, sino más bien, su observación está dirigida a la agilidad, oportunidad, prontitud y efectividad de la función de los responsables del procedimiento, sabemos que la defensa del Coordinador Jurídico radica en la falta de recurso humano y transporte para realizar sus funciones, sin embargo, el equipo auditor ya dejó establecido que la carga laboral no es proporcional a su justificación; en ese contexto, el Coordinador Jurídico tampoco ha logrado establecer en el presente proceso, la justificación del caso, ya que solamente manifiesta la falta de personal de la Unidad y el problema de transporte, pero no ha presentado, comprobado o justificado, cuantos casos tenía para resolver, durante esos 121 días, eso, para dar un ejemplo de la carga laboral que manifiesta haber tenido; para que así la Cámara pudiera tener como válida la justificación alegada por él; de hecho, el principio de legalidad establecido en el Art. 86 inciso final de la Constitución, ordena que los funcionarios deben cumplir con las funciones legalmente establecidas; principio que es respetado totalmente en el proceso de Juicio de Cuentas, de tal forma que, al analizar un posible incumplimiento, los alegatos de los señalados, deben ser válidos y comprobables, situación que no se contempla en la defensa del servidor actuante. Por otra parte, el apoderado del Titular del Hospital, enuncia su defensa bajo la justificación que el responsable es el Coordinador Jurídico, según el Manual de Organización y Funcionamiento del Hospital, sin embargo, olvida la jerarquía normativa, ya que la Ley está sobre los manuales, y es que el referido Art. 160 en su inciso quinto, revela que si el contratista no hiciera uso del término para su defensa el asunto quedará listo para resolver por el titular, aunado a ello el Art. 19 de la misma Ley, deja perfectamente claro que el titular será responsable de la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones; en ese sentido, no existen elementos probatorios ni alegatos que evidencien alguna gestión para agilizar el procedimiento de imposición de sanciones, por parte del Titular, es decir que una vez comisionado el asunto, pareciera que este fue olvidado por el titular, situación que la Ley ya regula en el Art. 160, al establecer que pasado el término sin que la contratista haya contestado, el asunto queda listo para resolver por parte del titular, precisamente para garantizar la oportunidad, efectividad y prontitud en la emisión de los actos relacionados con una de las tareas más importantes del sector público, la adquisición y contratación de bienes y servicios. Conforme a lo anterior consideramos que, el Titular del Hospital incumplió lo establecido en el los Arts. 19 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Coordinador de la Unidad Jurídica solamente lo dispuesto en el Art. 160 de la referida Ley, por lo que se confirma la observación señalada por los auditores, en este literal. **c) NO SE APLICÓ LA MULTA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA UNIDAD JURÍDICA:** Según los auditores, la Unidad Jurídica estableció una multa de trescientos sesenta Dólares con setenta centavos (\$360.70), equivalente a un día; sin embargo, debió ser de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$9,819.14). El Coordinador de la Unidad Jurídica expresó que a la Contratista se le condenó al pago de multa por cada día de retraso por la cantidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



286

de **dos mil cuatrocientos noventa y ocho dólares con veinte centavos (\$2,498.20)** obedeciendo la diferencia entre la multa plateada por los auditores, porque incluyeron entre otras el incumplimiento de los renglones 23 y 25, cuando estos ya se le había descontado a la empresa en los meses de enero, febrero, marzo y abril. El Apoderado del Director Médico, alegó que la multa aplicada por la cantidad de **trecientos setenta Dólares con setenta centavos (\$360.70)**, está dentro de la normativa legal, ya que, por la modalidad y el tipo de contrato, no es posible la aplicación del Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en vista que el mismo establece el procedimiento para la imposición de multa por cada día de atraso. La particularidad de este literal sugirió la realización de prueba pericial, a efecto de contar con la opinión técnica de un profesional con conocimiento en la materia, como resultado a fs. 260 fte. consta la conclusión de la perito legalmente juramentada: *"Para poder parcializar el contrato y considerar el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar, el encargado de establecer la multa debió considerar el anexo 1 del referido contrato, en donde se establece a detalle la distribución de las actividades "recursos limpieza y recursos mensajería", por áreas de trabajo, ya que especifica el precio unitario por el recursos humano utilizado mensualmente por dicha área; permitiendo cuantificar el incumplimiento"*. Conocida la conclusión del perito, la representación fiscal considera que esta debe tomarse en cuenta en la presente sentencia. Esta Cámara, en primer lugar aclara que, según el Informe de Auditoría base de esta acción, en resolución de primera instancia (entiéndase proyecto de resolución del Coordinador) fue impuesta la multa por la cantidad de **dos mil cuatrocientos noventa y ocho dólares con veinte centavos (\$2,498.20)**, a la compañía Maya Cleaning, S.A. de C.V., y en Sentencia Definitiva la cantidad de **trecientos setenta Dólares con setenta centavos (\$360.70)**, contra lo cual ha caído el señalamiento de los auditores, mencionamos esto, porque el Coordinador Jurídico en su defensa, lo hace sobre la cantidad estipulada en primera resolución (proyecto de resolución). Aclarado este punto, procedemos a realizar el análisis de esta observación, en ese sentido, traemos a cuenta, los siguientes aspectos: 1.- El Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece el porcentaje que se debe imponer por los días de atraso de la Contratista, en ese sentido, los auditores hicieron el cálculo de multa, partiendo de los días de atraso por el valor total del contrato, resultando la cantidad de nueve mil ochocientos diecinueve Dólares con catorce centavos (\$9,819.14). 2.- Los servidores actuantes realizaron el cálculo de la multa con base a las actividades dejadas de realizar por la contratista, sumando el cumplimiento parcial y total de las misma, de tal forma que la base de su cálculo, radica en que las 83 actividades estaban valoradas en la totalidad del monto del contrato, dando de esa forma el valor a las actividades incumplidas, aunando el criterio de cumplidas parcial o totalmente; 3.- En el anexo 2 del Contrato con la compañía Maya Cleaning, S.A. de C.V. (que consta a fs. ACR10.49 Papeles de Trabajo), se distribuyó el valor total de la contratación entre las áreas de trabajo, es decir que dicho anexo contiene la cuantificación de cada áreas de trabajo, así como también las actividades

Sev



a realizar por cada área, en ese sentido, la Perito concluyó que para el cálculo de la multa se debió tomar en cuenta la cuantificación de las actividades por áreas de trabajo, no por actividad o por el monto total del Contrato. 4.- La naturaleza de la prueba pericial, responde a aquellas máximas de conocimiento en una ciencia, arte u oficio, que, el juzgador no posee y no le es exigible por la naturaleza de su profesión; no obstante, puede requerir de aquel conocimiento acreditado o reconocido con lo que cuenta una persona, para comprender aspectos dentro del proceso; en este sentido, el Informe Pericial, resulta ser un elemento probatorio importante que coadyuva a la decisión del Juez. 5.- Resulta claro que, el cálculo de la multa elaborado por los servidores actuantes, como por el equipo auditor, no fue realizado conforme a la cuantificación detallada en el Anexo 2 del Contrato, cuantificación con la cual se contaba, y que debió ser tomada en cuenta de manera indispensable para determinar la multa. Ahora bien, contextualicemos en la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por la cantidad de **nueve mil ochocientos diecinueve Dólares con catorce centavos (\$9,819.14)**, incoada contra los servidores actuantes, en concepto de multa que no establecieron; sin duda alguna, hasta aquí, ha quedado claro que los servidores actuantes no aplicaron la multa que debieron aplicar, es decir que sí incumplieron el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo cual se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no obstante, el establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, no significa simultáneamente la Patrimonial, más bien eso consigna un epígrafe de mayor precisión en su valoración, en ese orden de ideas, al concretizar la existencia de la Responsabilidad Patrimonial o no, notamos que, los servidores impusieron una multa desproporcional con la que realmente correspondía, pero también que la multa detallada por los auditores, tampoco corresponde a la que se debió imponer, lo que nos enmarca en una dificultad para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial, porque carecemos con exactitud del monto que la administración del Hospital Zacamil debió imponer en aquel momento. De hecho, se vulneraría la seguridad jurídica de los servidores actuantes, al establecer en sentencia un nuevo monto, que no se conoció en la etapa de auditoría, como primera fase de la fiscalización; por lo cual, consideramos que no existen suficientes elementos jurídicos para confirmar la Responsabilidad Patrimonial, por lo tanto, esta se desvanece. No obstante, es importante reiterar la subsistencia de la Responsabilidad Administrativa, según lo advertido supra. **d) FALTA DE GESTIÓN DE COBRO DE MULTA:** Los auditores advirtieron que, la multa impuesta en resolución REF.PS03/UAJ013/LP-02/2013 por el monto de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar \$360.70 a la Contratista, no ha ingresado al Fondo General del Estado, porque no efectuaron las gestiones de cobro pertinentes. El Coordinador Jurídico alega que sí realizó gestiones para el cobro de la multa, agregando a fs. 130 y 31 fte. vto., fotocopias certificadas de oficios con referencias 943-UAJ014-070 y 943-D014-002 de fechas 8 y 10 de abril del año 2015, respectivamente, a través de los cuales, en el primero le solicita a la Contratista el pago de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



787

multa y en el segundo solicita a la Fiscalía su intervención. Siendo este literal, un punto de pericia, la Profesional a cargo, concluyó "...en pruebas de descargo se presentó las gestiones de cobro y el recibo de ingreso extendido por el Ministerio de Hacienda, de fecha once de abril de 2014, en el que consta que OEK DE CENTROAMERICA canceló la multa impuesta". Por su parte, la representación fiscal considera que esta Cámara tome en cuenta el informe pericial. Conforme a la prueba aportada, existe suficiente evidencia para determinar que contrario a lo establecido por los auditores, se realizaron las gestiones de cobros correspondientes para el pago de la multa, la cual, según fotocopia certificada del Recibo de Ingreso No. 073845, esta fue cancelada el once de abril del año dos mil catorce, por lo que se desvanece la observación de este literal. **e) FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA A LOS AUDITORES DE LA CORTE DE CUENTAS:** Los auditores señalaron que con fecha 1 de abril de 2014 mediante nota REF-DA7-AF-HNZ-070/2014 se solicitó al Coordinador de la Unidad Jurídica, la hoja de cálculo que demuestre la determinación de la multa impuesta a la compañía OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. sobre la licitación 02/2013, sin embargo, no fue proporcionada dicha información, y en la nota de fecha 02 de abril 2014 ref. 943-UAJ014-064, solamente presentó explicaciones de cómo podría calcularse. Al respecto, el Coordinador Jurídico sustancialmente manifestó que no había proporcionado la información sobre el cálculo de multa en medio magnético, por carecer de ese medio técnico en ese momento y por no contar con colaboradores y secretaria. Por su parte la representación fiscal, nuevamente omitió opinión al respecto. Esta Cámara considera que, si bien es cierto, el Art. 5 numeral 16 y el Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen de forma clara la obligación de los particulares y la de los servidores públicos de entregar la información que les solicitaren los auditores, en el ejercicio de sus funciones; el Art. 80 del Reglamento que contiene la Normas de Auditoría Gubernamental, dispone que la condición debe contar con un efecto cuantitativo o cualitativo, aspecto que tendría que estar configurado claramente en el Informe base de este Juicio; sin embargo, advertimos que a fs. 9 vto., los auditores determinaron como efecto "*Dificultad para realizar el trabajo por el Equipo de Auditoría*", sin aclarar en qué o porqué la falta de esa hoja de cálculo les generó dificultad para el desarrollo de su trabajo; de tal forma que, al no verificar en esta observación los requisitos fácticos y jurídicos mínimos para estudiarla como hallazgo, no se puede tipificar en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este literal se desvanece. En virtud de todo lo anterior, Declárese la responsabilidad Administrativa de este Reparó, solamente por los literales b) y c), debiendo responder los servidores actuantes relacionados en los mismo, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS "DEFICIENCIAS EN LICITACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION"**, atribuido a los señores: **Jesús Portillo López**, Director Médico de Hospital Especializado; **Francisco Eugenio Parada Hernández**, Coordinador de la Unidad Jurídica. Consistente en deficiencias relacionadas con la licitación 07/2013 que comprende la contratación de

[Firma manuscrita]



servicios de alimentación preparada, adjudicado a la compañía Maya Cleaning, S.A. de C.V., éstas se detallan a continuación, la cuales son: a) No existió resolución por parte de la Unidad Jurídica al recurso de revocatoria por parte de la contratista; b) Falta de determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas y c) Falta de gestión de cobro de Garantía de Cumplimiento de Contrato. En cuanto al Literal a) **NO EXISTIÓ RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD JURÍDICA AL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA CONTRATISTA:** Según los auditores, el uno de julio 2013 la Compañía Maya Cleaning interpuso en tiempo el recurso de revocatoria, contra el fallo que ordenaba hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato; sin embargo, a la fecha en que se realizó la auditoría, no existía la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso. Al respecto, el Coordinador Jurídico alegó que, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil quince, el Director emitió la sentencia definitiva, que decidió el recurso de revocatoria interpuesto por la Contratista. Por su parte el Director del Hospital, a través de su apoderado mencionó, que el dieciséis de mayo del año dos mil trece, comisionó al Coordinador Jurídico para que realizara el proceso de aplicación de sanciones, siendo él, el responsable de ello. La representación Fiscal, omitió opinión respecto a este Literal. Esta Cámara al verificar la evidencia que consta en los papeles de trabajo y en el presente proceso, constató que a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil trece, el Hospital Zacamil, emitió Sentencia Definitiva respecto a la Contratación de Servicio de Alimentación Preparada, brindada por la Empresa MAYA CLEANING, S.A. DE C.V., **consignándole hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato** (fs. 146 a fs. 167); de ello el representante de la referida Sociedad, a las catorce horas con treinta minutos del día dos de julio del año dos mil trece, interpuso el RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución dada por el Hospital (fs. 168 a fs. 172). Por otra parte, advertimos que, la Sociedad interpuso Recurso de Revisión contra la resolución del Hospital donde adjudicó la Licitación Pública número 09/2013, denominada "Servicio de Alimentación Preparada, comprendida de agosto a diciembre 2013", dicho Recurso fue resuelto por el Hospital, confirmando la resolución de adjudicación, en consecuencia la mencionada sociedad, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución donde se consignó la Adjudicación de la Licitación Pública número 09/2013, denominada "Servicio de Alimentación Preparada" y la resolución que confirmó dicha adjudicación, lo cual le fue notificado al Hospital hasta el 7 de abril del año dos mil catorce, en ese sentido el Hospital remitió el Expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo el once de abril de dos mil catorce (fs. ACR10.125 Papeles de Trabajo); hemos considerado necesario aclarar este punto, porque la acción contenciosa administrativa interpuesta por la Contratista, mencionada por los auditores, servidores actuantes, perito y representación fiscal, no es en contra de ninguna de las resoluciones, generadas por procedimientos sancionatorios de la licitación 07/2013 que comprende la contratación de servicios de alimentación preparada, adjudicado a la compañía Maya



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



288

Cleaning, S.A. de C.V. Ahora bien, la condición en debate radica en la falta de resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Revocatoria interpuesto por MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. en contra la Sentencia Definitiva que les mandó hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; en ese sentido hacemos las siguientes valoraciones:

1.- Según el Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Titular comisiona al Encargado de la Unidad Jurídica o quien haga sus veces para que inicie el procedimiento para aplicación de sanciones, agotadas las etapas que garantizan el derecho de defensa y audiencia del contratista, el asunto queda listo para resolver por parte del Titular, en ese sentido no es válido lo expuesto por el Apoderado del Director, donde responsabiliza al Coordinador Jurídico, por haberlo comisionado, ya que el mismo artículo determina que la responsabilidad de resolver, le corresponde al Titular, siendo en este caso el Director del Hospital. 2.- El Director del Hospital, no resolvió sobre el recurso del revocatoria en el año dos mil trece, pese a que el Coordinador de la Unidad Jurídica, le solicitó la audiencia correspondiente para discutir el caso, según lo consignado en nota Ref. 943UAJ013-062 de fecha 3 de julio de 2013 y Ref. 943-UAJ014-073, que consta a fs. 17 fte. del presente proceso y a fs. ACR10.131 fte. y vto. en los Papeles de Trabajo. 3.- Fue hasta las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio del año dos mil quince, que el Titular del Hospital resolvió el Recurso de Revocatoria, donde revocó la sentencia pronunciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil trece; lo cual deja en evidencia, que dicho recurso se resolvió hasta veintitrés meses después de haberlo interpuesto la Sociedad MAYA CLEANING, S.A. DE C.V. (periodo en el cual ya fungía como Director del Hospital el señor Jesús Portillo López). Por todos los aspectos anteriores, queda configurada la omisión del Director del Hospital, consistente en falta de resolución al Recurso de Revocatoria durante el año dos mil trece, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Art. 19 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que este literal se confirma en contra del señor Jesús Portillo López. Literal b) **FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES INCUMPLIDAS:** Según los auditores el 27 de junio de 2013 el Titular del Hospital junto con la Unidad Jurídica, emitieron el fallo que ordenaba hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato en la proporción de las obligaciones contractuales incumplidas, sin especificar el valor monetario de tales obligaciones. Al respecto el Coordinador de la Unidad Jurídica alegó que el Documento de Fianza lo resguarda la UACI, quien tiene la obligación de anexar una copia al expediente, sin embargo, no la anexó, debido a ello no se cuantificó en sentencia. Por su parte el apoderado del Director, manifestó que su patrocinado comisionó al Coordinador de la Unidad Jurídica para que realizara el proceso de aplicación de sanciones, de modo que no es el responsable, sino el Coordinador de la Unidad Jurídica. Por la naturaleza de la condición, esta Cámara tuvo a bien ordenar de oficio, realizar prueba pericial, a efecto de determinar si se estableció la cuantía de las obligaciones contractuales, como resultado la

Juan



Perito concluyó "...en el fallo antes mencionado no se detalla un monto específico(sic) de las obligaciones contractuales incumplidas...La no falta de establecer la cuantía de las obligaciones contractuales, no provoca incertidumbre en el cobro de la garantía...". Para la representación fiscal, se debe tomar en cuenta el resultado pericial, para el análisis de esta Sentencia. Previo a confirmar o no, sí existió determinación de la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas, es importante rescatar un aspecto de la condición planteada a través de este literal, referido a la fecha de la resolución, ya que según los auditores el fallo donde no se determinó la cuantía de las obligaciones contractuales en contra de la Sociedad MAYA CLEANING, S.A. DE C.V., fue emitido el 27 de junio del año dos mil trece, sin embargo, tanto en el informe de auditoría como en la contestación del Pliego de Reparos, los servidores actuantes han reconocido la existencia del referido fallo, pese a que esta no fue el 27, sino el 18 del referido mes y año, situación que ha quedado perfectamente planteada tanto en la evidencia de los papeles de trabajo como en la documentación que corre agregada al presente proceso, a esto en doctrina se le conoce como "reconocimiento del hecho pero negando el derecho", siendo esto válido, para completar el asunto del cual conocerá el Juez. En ese contexto, es necesario destacar que pese haber aceptado la existencia de ese fallo, los dos servidores actuantes han ejercido su derecho de audiencia y defensa, expresando sustancialmente que no eran ellos los responsables de determinarlo en Sentencia. Aclarado ese detalle, debemos hacer hincapié en los siguientes aspectos: 1.- Según el Art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando la pretensión es pecuniaria, el juez o tribunal la determinará exactamente en el fallo, sin que se pueda dejar su fijación para el momento de la ejecución de la sentencia, disposición jurídica que traemos a cuenta en virtud del Principio de Vinculación a la Constitución, Leyes y demás Normas; en ese sentido los que Administran Justicia, deben considerar toda la normativa que al respecto existe, al momento de emitir sus resoluciones, criterios que le son exigibles para sus conocimientos a todo profesional de derecho, en este caso, el Coordinador Jurídico debe tener pleno conocimiento de estos principios básicos. 2.- El Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, regula el procedimiento para la aplicación de sanciones establecidas por la Ley, determinando a los responsables: Jefe de la UACI, como responsable de remitir los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre de la contratista a quien se le atribuye el asunto; el Encargado Jurídico o quien haga sus veces (legalmente comisionado) como el responsable del procedimiento hasta antes de la resolución que decide el caso y al Titular de la Institución, como el encargado de resolver; siendo este último el principal, porque es quien determinará la sanción. En ese sentido, resulta legalmente válida la defensa del el Coordinador Jurídico, al alegar que no se fijó la cuantía, porque no contaba con la documentación necesaria. Ya que, el responsable de administrarla según el referido artículo, es el titular del hospital; y es que, el Jefe UACI, debió remitir toda la información necesaria para la imposición de la sanción al titular del hospital, caso contrario el titular del hospital debió verificarla y requerir la faltante. Sin



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



289

perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los auditores, en este literal no señalaron al Jefe UACI, como parte de los responsables; 3.- Los auditores señalaron que dicha omisión genera una incertidumbre del daño sufrido, criterio que no comparte la perito; pero es necesario exponerlo, porque el Informe Pericial es un instrumento jurídico, considerado como un componente más, dentro de la gama de la prueba, que aporta al juez elementos para coadyuvar a su criterio en la valoración de los hechos; de ese modo es importante mencionar el Principio de Seguridad Jurídica y de Legalidad, invocados en el Art. 1 y 86 inciso final de la Constitución de la República, ya que por un aparte implican una garantía para los derechos fundamentales de una persona y por otra una limitación a la arbitrariedad del poder público, en este contexto definir que sí el fallo que impone una sanción pecuniaria, no contiene el monto de ella, esto evidentemente no genera certeza para la persona contra quien se exige su cumplimiento, pudiendo generar consecuencias jurídicas para el Hospital. 4.- Al verificar la Sentencia Definitiva en contra de la empresa Contratista MAYA CLEANING, SOCIEDAD, S.A DE C.V., agregada de fs. 146 a fs. 167 ambos fte., constatamos que el Director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, a nombre de la República de El Salvador, falló: "**HAGASE EFECTIVA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido, para cuyo efecto la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI-, deberá hacer efectivo el reclamo a la sociedad afianzadora, poniendo a disposición el documento de fianza", es decir que tal y como lo señalaron los auditores, no estableció **la cuantía de las obligaciones contractuales incumplidas** por parte de la empresa Contratista MAYA CLEANING, SOCIEDAD, S.A DE C.V.. Conforme a lo anterior, esta Cámara considera que existen suficientes elementos probatorios, para confirmar la observación señalada en este literal, por incumplimiento del Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pero por lo explicado supra, el incumplimiento se le atribuye solamente al Titular del Hospital. c) **FALTA DE GESTIÓN DE COBRO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:** radica en que, no se hicieron las gestiones oportunas para culminar el procedimiento administrativo, para hacer efectiva la garantía de Cumplimiento de Contrato, puesto que ni se resolvió admitir o no el recurso de revocatoria presentado por la Contratista y adicionalmente la Garantía por un monto de \$23,845.50, venció con fecha 28 de septiembre 2013. Respecto a este literal, no conoceremos del fondo, en virtud que ya ha sido abordado en el Literal a) de este mismo reparo, porque la causa de él, es la falta de resolución del Recurso de Revocatoria, condición que ya fue analizada en dicho literal y confirmada por esta Cámara, y es que si nuevamente confirmamos la observación de falta de cobro de garantía de cumplimiento de contrato, estaríamos sancionando dos veces por la misma causa, por otra parte, de fs. 173 a fs. 187 consta la Sentencia emitida por el Director del Hospital, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio del año dos mil quince, donde admite el recurso de revocatoria y en el

Reclamo



fallo revoca la sentencia pronunciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil trece, que condenaba a la Contratista MAYA CLEANING, S.A. DE C.V., a que se hiciera efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. Por lo que este literal se desvanece. De conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárese la Responsabilidad Administrativa solamente por los literales a) y b), por el incumplimiento del Art. 19 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública por parte de los servidores actuantes relacionados en cada literal, en consecuencia, estipúlese el pago de multa de acuerdo a lo establecido en el Art. 107 de la Ley del Corte de Cuentas de la República y de conformidad al Art. 55 de la misma Ley DESVANÉZCASE la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial establecida en el literal c). **REPARO TRES “ACTAS DE RECEPCION SIN FIRMA DE ENTREGA POR PARTE DE CONTRATISTA”**, atribuido al señor **Víctor Atilio Paredes Pereira**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI). Referido a la falta firma de entrega por parte del contratista en las Actas números: 302-2013, 299-2013 y 26, de fechas 16, 17 de septiembre y 14 de julio del año 2013, respectivamente. Al respecto el servidor actuante alegó que es ineludible para el cumplimiento del debido proceso, el establecimiento preciso de la norma incumplida, porque considera que la condición no se adecua a las normas jurídicas incoadas por los auditores. Del caso, la representación fiscal considera procedente la confirmación del Responsabilidad Administrativa. Para los suscritos es importante referirnos al Art. 80 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, el cual determina que los hallazgos deben estar conformados por cuatro atributos: la condición, el criterio, la causa y el efecto, en ese sentido debe existir concordancia entre dichos atributos; por otra parte, el Art. 82 del mismo Reglamento regula que la discrepancia entre los auditores y las personas relacionadas en el hallazgo, debe aparecer en el Informe, lo cual se configura en un apartado llamada COMENTARIO DE LOS AUDITORES, que en teoría consiste en las razones que tienen los auditores para mantener el hallazgo, pese a los comentarios de los servidores; hacemos hincapié en esta normas jurídicas en virtud que los auditores establecieron como condición la falta de firma de entrega del Contratista, en algunas actas de recepción, situación que sintetizaron en el título del hallazgo “ACTAS DE RECEPCION SIN FIRMA DE ENTREGA POR PARTE DE CONTRATISTA”, no obstante a fs. 18 fte., los auditores establecieron como causa de la deficiencia lo siguiente “... El Jefe de la ...(UACI) no incluyó las actas de recepción con la firma de entrega por parte del contratista, en los expedientes correspondientes, ni las presentó para efectos de auditoría”, de ahí que verificamos una discrepancia entre la condición y la causa, ya que de la causa se entiende que los auditores no tuvieron acceso a dichas actas, por lo tanto, ¿Cómo se dieron cuenta de la falta de firma, si no accedieron a los documentos?; además, al final del apartado COMENTARIOS DE LAS ADMINISTRACIÓN, en el último párrafo el Jefe UACI, les manifestó a los auditores que las normas que se le atribuyen no le son aplicada a él, sino a los administradores de contrato, expresándoles que sus funciones están configuradas en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



290

Art. 10 de la LACAP y 12 de su Reglamento; no obstante, a fs. 18 vto., al final del apartado COMENTARIO DE LOS AUDITORES, expresamente el equipo auditor manifestó que el responsable de las firmas de las actas es el Administrador de Contratos, y lo que están observando es la inexistencia del acta en los expedientes, lo cual si es responsabilidad del Jefe UACI, sin adecuar la condición, la causa y la normativa correspondiente. De tal manera que, esta Cámara no cuenta con los elementos fácticos y jurídicos necesarios para poder confirmar el hallazgo, porque no existe claridad entre la condición y la causa y la norma incoada y dicha condición no se adecua a la normativa señalada por los auditores; además de fs. 196 a fs. 198 del presente proceso, constan las fotocopias certificadas de las Actas de Recepción números 302-2013 y 299-2013, referidas en la condición, por lo tanto, este Reparó se desvanece. **REPARO CUATRO “LA UACI NO REPORTÓ INCUMPLIMIENTOS A LA UNAC”**, atribuido al señor **Víctor Atilio Paredes Pereira**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI). Consistente en que, el Jefe de la UACI no ha suministrado a la UNAC, la información relativa a los incumplimientos en las obligaciones contractuales de las compañías Maya Cleaning S.A. de C.V. (Licitación pública 07/2013) y OEK de Centro América, S.A. de C.V. (Licitación pública 02/2013), quienes tienen sentencias definitivas según los procesos sancionatorios. Tampoco ha informado sobre el incumplimiento del suministro de equipo de centrífuga que no cumplió especificaciones técnicas por parte de la compañía S.T. Medic, S.A. de C.V., según Orden de Compra 3215-415/2013 de fecha 11-11-13. Respecto a ello, el apoderado del Jefe UACI, alegó que la normativa incoada por los auditores, no es aplicable al caso, ya que el Art. 5 de Reglamento de la LACAP, se refiere a los casos de exclusión, situación que no ha sucedido con las compañías observadas por los auditores. Por su parte, la representación fiscal considera que le es atribuible la responsabilidad Administrativa y por lo tanto el pago de la multa correspondiente. Los suscritos iniciaremos la valoración de este análisis aclarando que a fs. 19 vto., del presente proceso, en el Apartado COMENTARIOS DE LOS AUDITORES del Informe de Auditoría base de esta acción, el equipo auditor tuvo como subsanada la falta de información de la UACI a la UNAC respecto a de las compañía OEK de Centro América, S.A. de C.V. (Licitación pública 02/2013), porque la información fue enviada por medio de nota el 22 de mayo del año 21014; por lo cual, sólo nos pronunciaremos respecto a la falta de información de las otras dos compañías; en ese sentido, hacemos notar que en el presente Juicio de Cuentas hemos constatado que le Hospital realizó un proceso de aplicación de sanciones en contra de la Compañía Maya Cleaning S.A. de C.V. (Licitación pública 07/2013), a la cual por medio de Sentencia Definitiva de fecha 18 de junio del año dos mil trece, se le impuso la sanción de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, pero también ha sido verificado que la referida compañía interpuso un recurso de revocatoria contra la sentencia en mención, el cual le fue resuelto hasta en junio del año dos mil quince, de tal forma que durante el periodo dos mil trece, aun no existía Sentencia firme respecto a la sanción, porque ni siquiera se había admitido el recurso de revocatoria, por ello,

Bas



la Compañía contaba con su derecho de presunción de inocencia, respecto al caso, siendo improcedente que la UACI lo informarla a la UNAC; sin perjuicio de lo anterior, no es razonable el alegato del apoderado del señor Portillo, que se defiende bajo la justificación que el Art. 5 del RELACAP, se refiere solo a los casos de exclusión e inhabilitación, sin tomar en cuenta la reforma que les aplicable de mayo a diciembre 2013, incoada por los auditores es decir el Art. 9 del RECALAP, a través del cual exige que deben informarse los antecedentes de incumplimientos contractuales; en ese sentido, si en el caso de Maya Cleaning, S.A de C.V., de mayo a diciembre 2013, hubiese existido sentencia firme de la sanción impuesta en Sentencia Definitiva, perfectamente es aplicable la última disposición ya citada. En cuanto a la última Compañía .T. Medic, S.A. de C.V., según Orden de Compra 3215-415/2013 de fecha 11-11-13, en virtud de no contar con evidencia en papeles de trabajo, los suscritos no pueden determinar la existencia de ese señalamiento, ya que el Art. 488 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, determina que, la evidencia que fundamenta la deficiencia encontrada por los auditores, debe ser suficiente, competente y relevante, lo cual debe quedar respaldado en los documentos de auditoría, en decir en los papeles de trabajo. Del análisis hecho, de conformidad al Art. 54 dela Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente Reparó.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, **ESTA CÁMARA FALLA: I.- DESVANEZCACE** la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos Tres y Cuatro, en consecuencia absuélvase de dicha responsabilidad al señor **Víctor Atilio Paredes Pereira**. **II.- DECLARESE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Uno solamente por los Literales b) y c) y en el Reparó Dos solamente por los Literales a) y b). En consecuencia, **CONDENASE** al pago de multa, de la forma y cuantía siguiente: **a)** el cincuenta por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión al señor **Jesús Portillo López**, equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,252.69); **b)** el cien por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión al señor **Francisco Eugenio Parada Hernández**, equivalente a NOVECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$918.92). **III.- DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Patrimonial establecida en el Reparó Uno por la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$9,819.14) y la establecida en el Reparó Dos por la cantidad de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$23,845.50), en consecuencia, absuélvase de pagar las referidas cantidades, a los servidores actuantes relacionados en los mismos. **IV.-**

291



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



APRUÉBESE la gestión realizada por el señor Víctor Atilio Paredes Pereira, relacionado en los Reparos desvanecidos (Cuatro y Cinco), quien actuó durante el período y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. V.- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. VI.- Déjese pendiente la gestión realizada por los señores: Jesús Portillo López y Francisco Eugenio Parada Hernández, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, según lo consignado en el Informe de Auditoría Financiera, practicada al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil.

HÁGASE SABER.

[Handwritten signatures and blue circular stamps of the Corte de Cuentas de la República]

Ante mí,

[Handwritten signature and blue circular stamp of the Secretaria de Actuaciones]

Secretaría de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Consta en autos que los apelantes, Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO, Apoderados Generales Judiciales del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-050-2015, originado del Informe de Auditoría Financiera, practicada al Hospital Nacional "DR. Juan José Fernández", Zacamil, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Juicio seguido contra los señores JESÚS PORTILLO LÓPEZ, Director Médico de Hospital Especializado; FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ, Coordinador de la Unidad Jurídica y VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Recurso que fue admitido y tramitado en legal forma de folios 301 vuelto a folios 302 frente y de folios 306 vuelto a folios 307 frente de la pieza principal del proceso.



La Cámara Quinta de Primera Instancia en su fallo dijo:

"(...) ESTA CÁMARA FALLA: I.- DESVANÉZCASE la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos Tres y Cuatro, en consecuencia absuélvase de dicha responsabilidad al señor Víctor Atilio Paredes Pereira. II.- DECLARESE la Responsabilidad Administrativa contenida en Reparos Uno solamente por los Literales b) y c) y en el Reparos Dos solamente por los Literales a) y b). En consecuencia, CONDENASE al pago de multa, de la forma y cuantía siguiente: a) el cincuenta por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión al señor Jesús Portillo López, equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,252.69); b) el cien por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión al señor Francisco Eugenio Parada Hernández, equivalente a NOVECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$918.92). III.- DESVANÉZCASE la Responsabilidad Patrimonial establecida en el Reparos Uno por la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$9,819.14) y la establecida en el Reparos Dos por la cantidad de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$23,845.50), en consecuencia, absuélvase de pagar las referidas cantidades, a los servidores actuantes relacionados en los mismos. IV.- ARUÉBESE la gestión realizada por el señor Víctor Atilio Paredes Pereira, relacionados en los Reparos desvanecidos (Cuatro y Cinco), quien actuó durante el periodo y con el cargo mencionado en el preámbulo de esta sentencia, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. V.- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. VI.- Déjese pendiente la gestión realizada por los señores: Jesús Portillo López y Francisco Eugenio Parada Hernández, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, según lo consignado en el Informe de Auditoría Financiera, practicada al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil. HÁGASE SABER.

A folios 1 del presente incidente corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del Fiscal General de la

República, quien solicitó tenerla por parte, acto procesal que fue resuelto en autos de folios 3 vuelto a folios 4 frente.

Consta en este incidente que los apelantes Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO, Apoderados Generales Judiciales del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, quienes teniendo la calidad de apelantes no comparecieron ante esta Instancia, a mostrarse parte conforme lo dispuesto en el Art. 144 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante haberlo emplazado legalmente a folios 309 de la pieza principal número dos del proceso, por constar en este incidente que los apelantes Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO, Apoderados Generales Judiciales del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, no se mostraron parte en el plazo establecido por la Cámara Quinta de Primera Instancia en la resolución de folios 302 de la pieza principal número dos del proceso, y a efecto de seguir con el trámite de ley, se mandó a oír a la Fiscalía General de la República, para que se manifestara en lo pertinente; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, según escrito agregado de folios 8 al 9, en el recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO, Apoderados Generales Judiciales del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, la Representación Fiscal al respecto manifestó literalmente lo siguiente: EXPONGO: Que de conformidad al auto emitido por esta Honorable Cámara, a las trece horas treinta y tres minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que consta que los Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO; en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, no comparecieron a esta Instancia, habiéndoseles vencido el término para mostrarse parte en la Cámara de Segunda Instancia, no obstante su legal notificación. Por lo anterior manifestado, que habiéndose vencido el término a los Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLEN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO; en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, para que se mostraran parte en esta instancia y no lo hicieron a pesar de haber recurrido en apelación de la sentencia de mérito, la representación fiscal en base a lo establecido en el Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia se declare la deserción del recurso de apelación de la sentencia recurrida, pronunciada por la Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se declare la deserción en el presente Recurso de Apelación de la sentencia recurrida, pronunciada por la Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete. En vista a lo

solicitado por la Representación Fiscal y estando evidenciado que los apelantes no hicieron uso del derecho que les corresponde, en el sentido que no se mostraron parte en esta Instancia, tomando en consideración lo señalado en el Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara considera que deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLÉN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO; en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ.



De lo anterior esta Cámara estima que siendo el procedimiento de la Apelación, conforme lo señala el Artículo 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso, cuyo impulso es a Instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no se apersonaron a hacer uso de sus derechos a mostrarse parte en esta Instancia, y de acuerdo a la solicitud de la Representación Fiscal, en el sentido de que se siga con el trámite de Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; es procedente declarar desierto el recurso intentado. Expuesto lo anterior, esta Cámara RESUELVE: a) Declárase desierto el recurso de apelación, interpuesto por los Licenciados MAYRA ELIZABETH GUILLÉN ABARCA y JOSÉ DANILO ESCOBAR ROMERO; en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del señor JESÚS PORTILLO LÓPEZ, quien actuó con cargo de Director Médico del Hospital Especializado, en el HOSPITAL NACIONAL DR. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ, ZACAMIL, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, b) Queda ejecutoriada la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-050-2015; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de esta resolución. Líbrese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SÚSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

